

JUICIO ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JE-018/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC-144/2021 Y JDC 145/2021

PROMOVENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO, ANA LILIA GONZÁLEZ CABELLO Y COLECTIVO MUJERES VIOLENTADAS NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO EN REASIGNACIÓN: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ Y ALEJANDRA FRUTOS SÁMANO

***Nota 1:** Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.*

***Nota 2:** Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

GLOSARIO:

MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Ana González:	Ana Lilia González Cabello
Colectivo:	Sandra Lucero Olguín De La Rosa, María San Juana De La Rosa Escalante, representantes del Colectivo de Mujeres denominado MUJERES VIOLENTADAS DE NUEVO LEON
PAN:	Partido Acción Nacional
Terán:	General Terán, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación
Congreso Federal:	H. Congreso de la Unión
Congreso Local:	H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión Electoral:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Acuerdo 169:	Acuerdo CEE/CG/169/2021 aprobado por el Consejo General de la Comisión Electoral
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley de Instituciones Electorales:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021
LGBTTTIQ+:	Comunidad de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis, Intersexuales, Queer y quienes tengan atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo género o de más de un género o quienes se identifiquen expresan o viven su identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente a su sexo
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTITRÉS DE MAYO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que **CONFIRMA** el *Acuerdo 169*, mediante el cual el Consejo General de la Comisión Electoral resolvió, entre otras cosas la solicitud de renunciaciones por diversas candidaturas de la planilla postulada por el PAN para la

renovación de Ayuntamiento de Terán, así como el cumplimiento del principio de paridad y medidas afirmativas de la elección de Ayuntamientos por parte de dicho instituto político.

2. RESULTANDO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Reforma Constitucional en materia de paridad. El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la *Constitución Federal*, en materia de paridad de género.

2.1.2. Reforma legal en materia de VPRG. El trece de abril del año pasado, fue publicado el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de ocho leyes generales, respecto a la *VPRG*.

2.1.3. Sentencia SUP-JRC-14/2020. El cinco de agosto del dos mil veinte, la *Sala Superior*, dictó sentencia y determinó que el *Congreso Local*, fue omiso en legislar respecto al tema de paridad y la *VPRG*, de tal forma que vinculó a la *Comisión Electoral*, para que bajo su más estricta responsabilidad aplicara de forma directa o a través de la emisión de lineamientos o reglamentos, las provisiones que contuvieran reglas o principios generales en materia de paridad y *VPRG*.

2.1.4. Acuerdo CEE/CG/34/2020. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la *Comisión Electoral* aprobó el acuerdo por el cual se emitieron los *Lineamientos*.

2.1.5. Recurso de apelación RA-006/2020 y acumulados. En desacuerdo con los *Lineamientos* referidos, el *PAN*, entre otros actores, impugnaron ante el *Tribunal* la referida determinación y, el veintitrés de octubre del dos mil veinte, se dictó sentencia en la que se confirmó el acuerdo controvertido.

2.1.6. Acuerdo CEE/CG/45/2020. El seis de octubre del dos mil veinte, la *Comisión Electoral* le otorgó respuesta al *PAN* respecto de la solicitud de aclaración sobre los alcances de la paridad transversal prevista en los *Lineamientos*.

2.1.7. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El día siguiente, siete de octubre del dos mil veinte, la *Comisión Electoral* declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2.1.8. Acuerdo CEE/CG/60/2020. El veintisiete de octubre, la *Comisión Electoral*, aprobó el acuerdo mediante el cual se otorgó respuesta al *PAN* respecto a la solicitud de confirmar la viabilidad jurídica de la aplicación de los *Lineamientos*.

2.1.9. SM-JDC-340/2020 y acumulados. En desacuerdo con la resolución del *Tribunal* que confirmó los *Lineamientos*, el veintisiete y veintiocho de ese mes, Diana Esperanza Gámez Villarreal, Gustavo Ramírez Villarreal y el Partido del Trabajo y promovieron medios de impugnación ante la *Sala Regional*.

Por sentencia de cinco de noviembre, ese órgano jurisdiccional confirmó la resolución del *Tribunal*, por lo tanto, se validaron los *Lineamientos*, en los que se establecieron los bloques de competitividad en los Ayuntamientos de Nuevo León.

2.1.10. Acuerdo CEE/CG/060/2021. El cinco de marzo, la *Comisión Electoral* resolvió el registro de candidaturas presentadas por el *PAN* para integrar los cincuenta y un ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2.1.11. Medios de impugnación en contra del acuerdo CEE/CG/060/2021. El ocho siguiente, el partido Redes Sociales Progresistas promovió juicio de inconformidad, el cual fue radicado con la clave JI-13/2021, a fin de controvertir el Acuerdo de registro señalado, sólo por lo que hace a la aprobación de Brenda Oralía Rosas Hernández como candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, Nuevo León.

A la par, el diez y once de marzo, *Ana González* y representantes del *Colectivo*, respectivamente, impugnaron el referido acuerdo por considerar que el *PAN* incumplió el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas para integrar ayuntamientos, sus juicios se radicaron con las claves JDC-92/2021 y JDC-094/2021.

2.1.12. Sentencia del JI-13/2021 y sus acumulados. El pasado ocho de abril, el *Tribunal* confirmó, por diversos motivos, el registro de las candidaturas postuladas por el *PAN*.

2.1.13. SM-JRC-20/2021. En desacuerdo, con la determinación del *Tribunal*, el doce de abril, el Partido Redes Sociales Progresistas, el *Colectivo* y *Ana González*, promovieron ante la *Sala Regional* diversos juicios.

El veintiuno de abril, la *Sala Regional* modificó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal* y ordenó al *PAN* que, con base en la interpretación contenida en la sentencia, modificara la postulación de candidaturas a presidencias municipales.

2.1.14. Incidente de aclaración de sentencia del juicio SM-JRC-20/2021. El veintidós de abril, el *PAN*, por conducto de su representante ante la *Comisión Electoral*, presentó un escrito de aclaración de sentencia ante la *Sala Regional*; el día siguiente fue declarado improcedente, refiriendo que el mismo carecía de sustento jurídico al no presentarse en modo alguno la contradicción en la ejecutoria emitida por la misma autoridad.

2.1.15. Escrito del PAN. El veintitrés de abril a las 19:38-diecinueve horas con treinta y ocho minutos, el representante del *PAN* presentó ante la *Comisión Electoral* un escrito mediante el cual le informó la decisión del partido que representa, de retirar y no postular candidaturas para integrar el ayuntamiento de *Terán*.

2.1.16. Acuerdo CEE/CG/164/2021. El veinticuatro siguiente, la *Comisión Electoral* aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió el cumplimiento a la regla de paridad transversal que se ordenó modificar al *PAN*, por la *Sala Regional* en el expediente SM-JRC-20/2021 y sus acumulados.

En el acuerdo la *Comisión Electoral* señaló que, el *PAN* no modificó las postulaciones de candidaturas a las presidencias municipales conforme a lo ordenado por esta *Sala Regional*, en tanto que, con independencia de la procedencia o no del retiro o cancelación total de la planilla del ayuntamiento *Terán*, esto no formaba parte de los efectos de la sentencia a cumplimentar.

2.1.17. Escritos de renuncia. Los días veinticuatro y veinticinco de abril, la *Comisión Electoral* recibió dieciséis escritos presentados por diversas ciudadanas y ciudadanos postulados por el *PAN* para la integración del Ayuntamiento de *Terán*, los cuales fueron ratificados ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Electoral*, o bien ante Notario Público.

2.1.18. Incidentes de incumplimiento de sentencia. En la misma fecha señalada, veinticuatro de abril, las representantes del *Colectivo* y *Ana González* presentaron escritos en los cuales realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia SM-JRC-20/2021 y sus acumulados.

El día siguiente, veinticinco de abril, la *Sala Regional* determinó declarar sin materia los incidentes de incumplimiento de la sentencia promovidos, al presentarse un cambio de situación jurídica a partir de la decisión política adoptada por el *PAN* de contender sólo en 50 de los 51 ayuntamientos del Estado de Nuevo León y ajustar en esa medida el registro de planillas inicialmente realizado.

Ante ello, la *Sala Regional* estableció que por tratarse de un nuevo acto jurídico debería ser revisado por la *Comisión Electoral*, a efecto de determinar si resultaba procedente, y si el partido cumplía con el principio de paridad en términos de lo dispuesto por los *Lineamientos*, incluso, en cuanto a la probable vulneración de los derechos político-electorales de las personas que fueron postuladas como parte de la planilla para contender en la renovación del ayuntamiento de Terán, precisó para este caso en particular, que sólo pudiera ser motivo de análisis cuando la persona que estima afectados sus derechos interpusiera el medio pertinente. Se transcribe lo conducente:

“Ahora bien, dentro del término concedido para dar cumplimiento al fallo de esta Sala Regional, el PAN presentó escrito ante la Comisión Estatal en el cual manifestó que era decisión del partido político retirar la postulación de la totalidad de la planilla conformada para integrar el Ayuntamiento de General Terán.

Indicó que esa determinación crea una nueva realidad aritmética en las postulaciones a las presidencias municipales que amerita un análisis diferente respecto del cumplimiento del principio de paridad, pues en adelante, el citado partido postulará veinticinco candidatas mujeres y veinticinco hombres encabezando planillas en Nuevo León.

Por su parte, la Comisión Estatal informó a esta Sala Regional de los escritos de renuncia presentados por las personas que integraban la planilla para contender por el Ayuntamiento de General Terán y sus respectivas ratificaciones.

En ese estado de cosas, esta Sala Regional, considera que, aun cuando el PAN no llevó a cabo los ajustes ordenados en la sentencia, la modificación en la postulación de las candidaturas por ese partido político implica un cambio en la situación jurídica que no fue materia de análisis en la resolución por parte de este órgano colegiado.

*De manera que al no presentarse las mismas condiciones que, en su momento, motivaron la decisión de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala, existe una imposibilidad jurídica y de facto para su cumplimiento, lo cual genera que los incidentes promovidos por las actoras **queden sin materia.***

[...]

En efecto, se colige que los movimientos que realizó el partido, con motivo de la decisión política de no postular candidaturas para contender en el Ayuntamiento de General Terán, forman parte del derecho de autodeterminación que tiene, y se traducen en un nuevo acto jurídico que, como tal debe ser revisado por la autoridad administrativa electoral.

Sobre la solicitud de pronunciamiento por parte de esta Sala, vía cumplimiento, de la renuncia o cancelación del registro de una planilla, y sobre la definición de competencia en 50 de 51 municipios de la entidad que ha decidido en ejercicio

de su facultad de autodeterminación el partido político, es claro que no son actos que se hayan mandado en la sentencia dictada en el presente juicio, de ahí que no sea viable su análisis en esta vía.

Respecto de la posible vulneración de derechos político-electorales de las personas que fueron postuladas como parte de la planilla para contender en la renovación del ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, es pertinente indicar que sólo puede ser motivo de análisis cuando la persona que estima afectados sus derechos acude a solicitar la protección de este órgano jurisdiccional, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad necesarios.

En las relatadas condiciones, ante el cambio de situación jurídica que se ha dado, se da la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional y, en consecuencia, los incidentes presentados por las promoventes han quedado sin materia.”

(Énfasis subrayado añadido)

2.1.19. Acuerdos de Prevención y Cumplimiento. El veintiséis de abril, la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Electoral*, con motivo de las solicitudes de renuncia presentadas por el *PAN*, emitió un acuerdo de prevención dirigido a dicho partido político, a fin de que esa entidad política ratificara el escrito presentado el veintitrés de abril, o bien manifestara si era su intención sustituir las candidaturas que renunciaron para integrar el Ayuntamiento de *Terán*.

Con el objetivo de dar cumplimiento a dicho requerimiento, el representante del *PAN*, presentó un escrito ante la *Comisión Electoral*, a través del cual manifestó que era voluntad de la entidad política que representa, ratificar su escrito relativo a la no postulación de la planilla para integrar el ayuntamiento de *Terán*.

2.1.20. Acuerdo CEE/CG/169/2021. El veintiocho de abril, la *Comisión Electoral* canceló la planilla de *Terán* postulada por el *PAN*, derivado de las renunciaciones presentadas por diversas candidaturas para la integración de dicho ayuntamiento y, por otra parte, determinó el cumplimiento del principio de paridad y las medidas afirmativas.

2.1.21. Impugnación vía salto de instancia ante Sala Superior y remisión de los asuntos a Sala Regional. El dos de mayo, *MC*, *Ana González* y el *Colectivo* controvirtieron el acuerdo señalado en el numeral que antecede, solicitando la vía salto de instancia, con la finalidad de que fuera conocido por *Sala Superior*.

El doce de mayo, la *Sala Superior* determinó que, la *Sala Regional* era la competente para establecer la procedencia o no del salto de la instancia que hicieron valer los impugnantes y remitió las constancias respectivas.

2.1.22. Acuerdo Plenario en el expediente SM-JRC-76/2021. El diecinueve de mayo, en cumplimiento a la determinación de la *Sala Superior*, la *Sala Regional* consideró la improcedencia de la impugnación toda vez que desde su consideración aun no se agotaban las instancias previas, por tal razón, reencauzó las demandas al *Tribunal*, para que resuelva conforme a Derecho.

2.1.23. Recepción de los medios de impugnación en el *Tribunal*. El veinte de mayo fueron recibidas en la oficialía de partes del *Tribunal*, las constancias relativas a los medios de impugnación promovidos por *MC, Ana González* y el *Colectivo*.

2.1.24. Admisión y turno a ponencia. El veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta radicó y admitió los juicios, registrándose con los números JE-018/2021, JDC-144/2021 y JDC 145/2021; los turnó y ordenó la acumulación de los dos últimos al primero que en turno correspondió a su ponencia.

2.1.25. Cierre de instrucción y estado de sentencia. Al día siguiente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y puso los juicios en estado de resolución.

2.1.26. Propuesta y reasignación para dictado de sentencia. En esta fecha, veintitrés de mayo, el Pleno no aprobó el proyecto propuesto por la Magistrada Presidenta e Instructora, reasignándose el asunto al Magistrado Electoral Carlos César Leal Isla García para la adecuación del proyecto con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes aprobados por la mayoría del Pleno.

2.2. Síntesis de hechos, agravios y puntos de hecho y de derecho controvertidos

2.2.1. La causa de pedir de *Ana González* y el *Colectivo* la sustentan, en identidad términos, los siguientes agravios:

I. En torno a la vulneración al principio de paridad

a) Consideran que es incompatible constitucionalmente y convencionalmente el artículo 12, fracción III, inciso c), de los *Lineamientos*, específicamente la parte relativa a: “y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad”, toda vez que vulnera el principio de paridad de género, ya que genera una regla permisiva en detrimento de los derechos de las mujeres, por lo cual, solicitan que se inaplique la parte referida.

b) El acuerdo impugnado es contrario al artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos, toda vez que transgrede la dimensión cualitativa de la paridad, al registrar en el primer bloque, 4 mujeres y 5 hombres, aunado a que el género femenino conforma mayoritariamente el sub bloque de baja competitividad, con ello, priva a las mujeres de ser postuladas en ayuntamientos con posibilidades reales de triunfo.

c) El *PAN* optó por poner en la mayoría de los bloques y sub bloques a candidaturas encabezadas por hombres, generando que a las mujeres de cada sub bloque le sean asignados aquellos municipios de menos competitividad de bloque y sub bloque.

II. Respecto del incumplimiento de la paridad transversal.

a) No se cumple con la paridad transversal en el bloque 1, toda vez que en los sub bloques de alta y media competitividad se postularon dos planillas encabezadas por hombres, mientras que en el sub bloque de baja competitividad postuló mayoritariamente planillas encabezadas por mujeres, por lo tanto, consideran que la autoridad debió aplicar la alternancia.

b) No se puede convalidar el actuar del *PAN*, referente a que haya solicitado la renuncia a la planilla postulada en *Terán*, la cual era encabezada por una mujer, a fin de cumplir con el principio de paridad; tal acción actualiza *VPRG*, en perjuicio de la candidata de *Terán* y las del bloque 1.

2.2.2. La causa de pedir de *MC* la sustentan en los agravios siguientes

I. En cuanto a la vulneración al principio de paridad, igualdad y progresividad

El acuerdo resulta violatorio a los principios constitucionales de paridad, igualdad transversalidad y progresividad, al validar la postulación mayoritaria de mujeres en los municipios menos competitivos del primer bloque poblacional, ya que no garantiza la paridad en los sub bloques, debido a que, si el *PAN* comenzó en el primer sub bloque postulando en su mayoría planillas encabezadas por hombres, debió postular en el segundo sub bloque planillas en su mayoría encabezadas por mujeres, con la finalidad de cumplir la alternancia.

Con ello, se privilegia a los hombres para que sean los candidatos de los municipios más competitivos, mientras que las mujeres compiten en los menos competitivos.

II. Agravio que se identifica como fraude a la ley

El acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación, y constituye un fraude a los *Lineamientos*, en virtud de que ignora las ordenes de la *Sala Regional* en la sentencia del expediente SM-JRC-20/2021, que ordena sustituir por una mujer a uno de los candidatos del bloque poblacional 1. La autoridad responsable cita la sentencia en cuestión para aprobar un cambio que en ningún momento se permitió en dicha resolución.

Incluso en la sentencia, la *Sala Regional* afirma que el bloque 2 no era susceptible de modificación, a diferencia del bloque 1, donde el *PAN* incumplió, es decir, el partido en cuestión no tenía que modificar el bloque 2, en donde pertenece *Terán*.

Se constituye un fraude a la ley, pues el origen de que el *PAN* haya realizado un ajuste en sus postulaciones en los ayuntamientos de Nuevo León, presentando la renuncia de su candidata a la Presidencia Municipal de *Terán* junto con toda su planilla, tuvo como único fin el evadir el cumplimiento de lo ordenado por la *Sala Regional*.

III. Relativos a la omisión de la autoridad responsable de garantizar la inclusión de la comunidad LGBTTTIQ+ en las candidaturas postuladas por el PAN en sus ayuntamientos

La autoridad responsable omitió garantizar la inclusión de la comunidad *LGBTTTIQ+*, en las candidaturas postuladas por el *PAN* en sus ayuntamientos, ya que avala una candidatura que evidentemente no es *LGBTTTIQ+* y, valida una simulación por parte del *PAN*, el cual busca hacer pasar como candidaturas *LGBTTTIQ+* a personas que en realidad son heterosexuales.

Lo anterior es así, ya que en el acuerdo CEE/CG027/2021, se dio a conocer que solamente había una formula *LGBTTTIQ+* en el segundo bloque poblacional, y al retirar la planilla de *Terán*, se dio a conocer que dicha formula estaba en ese municipio.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, ya que se trata de juicios, promovidos por *MC, Ana González* y el *Colectivo*, que controvierten un Acuerdo de la *Comisión Electoral*, que versa sobre la cancelación a las candidaturas de un municipio de Nuevo León, el cumplimiento del principio de paridad y las medidas afirmativas, por parte de una Partido

Político en la entidad, además de haber sido reencauzado al *Tribunal* por la *Sala Regional*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 44 y 45, primer párrafo, de la *Constitución Local*; 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral*; el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución, además de las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, acorde a lo dispuesto en los autos de radicación y admisión que obran en el sumario, se tiene que las acciones que motivan el presente juicio, cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

MC, Ana González y el *Colectivo* acuden a impugnar el Acuerdo 169, en el cual resolvió la renuncia de las personas postuladas por el *PAN* en la planilla del municipio de *Terán* y, determinó el cumplimiento al principio de paridad de géneros y de acciones afirmativas por dicho instituto político. Al efecto, las partes inconformes aducen que mediante la renuncia aludida, además de que propició que no se respetara el principio de paridad de géneros implicó *VPRG*.

Ahora bien, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por las partes promoventes, sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS¹**.

Así mismo, debe considerarse que para el análisis de los escritos de demanda debe considerarse que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de los mismos. Dicho criterio se encuentra sostenido en la **jurisprudencia 2/98**,

¹ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL².**

4.2. Marco jurídico

4.2.1. Paridad de género

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expresados en los medios de impugnación, es necesario abordar previamente el marco convencional, constitucional y legal relacionados con el principio de paridad de género y las acciones afirmativas, como medidas para hacer efectivo dicho principio.

Asimismo, se aborda el contenido de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-14/2020, en la cual se determinó que se actualizó una omisión legislativa por parte del *Congreso Local*, al considerar que no se adecuó la *Ley Electoral* al contenido de las reformas en materias de paridad y de *VPRG* aprobadas por el *Congreso Federal*.

En ese entendido, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve el *Congreso Federal* aprobó modificaciones a la *Constitución Federal*, relacionadas con el principio de paridad de género, consistentes en:

- El derecho de los ciudadanos a votar y ser votado en condiciones de paridad.
- La paridad vertical y horizontal como principio rector de las postulaciones de candidaturas a las legislaturas federales, locales, y Ayuntamientos y órganos autónomos.
- Acciones afirmativas en materia de paridad en lo relativo a las postulaciones de senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

Dichos principios quedaron plasmados de forma general en el texto de los artículos 2, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 116 de la *Constitución Federal*.

En los artículos transitorios del decreto de reformas se otorgó el plazo de un año para que el *Congreso Federal* adecuara el principio de paridad en la normativa aplicable.

Dicha obligación fue cumplimentada a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, *Ley de Instituciones Electorales*, *Ley de Medios*, *Ley de Partidos Políticos*, *Ley General en Materia*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es importante destacar que, por cuanto hace a la *Ley de Instituciones*, se realizaron modificaciones a diversos preceptos, en los que se establecieron reglas de paridad que impactan tanto en la postulación, como en la integración de los órganos legislativos federales, así como los Ayuntamientos.

Ahora bien, la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, no fijó propiamente un plazo a las legislaturas de los estados para que adecuaran en su orden jurídico el principio de paridad de género.

Sin embargo, de acuerdo a lo resuelto por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-JRC-14/2020, dicha obligación, en el caso de Nuevo León, debió ser cumplida por su *Congreso Local* a más tardar noventa días antes del día siete de octubre del año dos mil veinte, fecha en la que se celebró la primera sesión de la *Comisión Electora*³ con la que dio inicio el proceso electoral local.

Lo anterior para efecto de cumplir con el plazo que establece el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*; circunstancia que, de acuerdo con lo resuelto en lo resuelto en la sentencia SUP-JRC-14/2020 no ocurrió, por lo cual se configuró una omisión legislativa a cargo del *Congreso Local*.

La *Sala Superior* determinó que dicha omisión también se actualiza porque, no obstante que la *Ley Electoral* contiene algunos principios relacionados con la paridad de género, en ella no se prevén las reglas de paridad vertical y horizontal, así como tampoco las relativas al registro y asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos.

Principios que sí se encuentran acogidos en las reglas que se introdujeron a la *Ley de Instituciones* en la reforma del trece de abril del año pasado. Por lo que, de acuerdo al resuelto en la sentencia señalada, dicha normativa tiene aplicación en los procesos electorales de las entidades federativas, concretamente para el caso de Nuevo León.

Ahora bien, en concepto de la máxima autoridad en materia electoral, el hecho de que el *Congreso Local* no haya ajustado oportunamente la *Ley Electoral* para introducir los mandatos de paridad contenidos en las reformas de junio de dos mil diecinueve y del trece abril del año pasado, tal situación no implica que dichos mandatos no puedan ser materializados en el proceso electoral en curso, pues por una parte, en la segunda de las reformas se establecieron

³ Ver Acuerdo COMISIÓN/CG/04/2020, consultable en la página sección de Acuerdos de la página oficial <https://www.Comisiónnl.mx/sesiones/2020/acuerdos/ACUERDO%20COMISIÓN-CG-04-2020.pdf>

reglas aplicables a la postulación paritaria de candidaturas, así como a la integración de las legislaturas locales y los Ayuntamientos.

Además, se afirma que las autoridades administrativas electorales, ya sea el Instituto Nacional Electoral o, bien, los Organismos Públicos Locales Electorales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, se encuentran en posibilidades de emitir las reglas, lineamientos o cualquier medida que consideren pertinente para efecto de garantizar el principio de paridad.

En ese entendido, ante la omisión legislativa señalada, la *Sala Superior* determinó que a la *Comisión Electoral* le asiste el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para garantizar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres, a fin de evitar un daño irreparable.

Por ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos 43 de la *Constitución Local* y 97, fracciones I, III y XXVI de la *Ley Electoral*, consideró que es el Consejo General de la *Comisión Electoral*, la autoridad que cuenta con atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al proceso electoral, en particular, los mandatos de paridad y de *VPRG*, contenidos en las reformas de junio de dos mil diecinueve y del trece abril de dos mil veinte, así como para emitir los reglamentos o lineamientos necesarios para tales fines.

Bajo ese panorama, la *Sala Superior* vinculó a la *Comisión Electoral* para que bajo su más estricta responsabilidad emitiera los lineamientos para subsanar la omisión legislativa en los rubros de paridad y *VPRG*, mismos que, como todo acto de autoridad, quedarían sujetos a la revisión por parte de los tribunales.

Así, la creación o adecuación de los *Lineamientos* en mención, de acuerdo a la determinación de la *Sala Superior*, debían implementarse por la Comisión a través de **acciones afirmativas**, las cuales, de acuerdo a la jurisprudencia 30/2014⁴, deberán reunir las siguientes características:

- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja.
- Su propósito consista en revertir escenarios de desigualdad.
- Garantizan plena igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios, y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- Sean temporales.
- Sean proporcionales, es decir, que exista un equilibrio entre la medida implementada, las acciones y sus resultados, sin que produzcan una desigualdad mayor a la que se pretende eliminar.

⁴ Jurisprudencia de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014>

- Sean razonables y objetivas, ya que deben responder al interés colectivo a partir de una situación de injusticia de determinado grupo o sector.

En otro orden de ideas, en la sentencia en cita se destaca que, de acuerdo a la Jurisprudencia 11/2015⁵, las acciones afirmativas tienen como elementos fundamentales:

- Objeto y fin, en el sentido de que deben remediar una situación de injusticia, como resulta ser el alcanzar una representación o participación equilibrada.
- Destinatarios, que son los grupos o sectores vulnerables.
- Conducta exigible, que pueden constituir instrumentos, políticas, prácticas legislativas, ejecutivas o administrativas, dependiendo del contexto y el resultado que se busca lograr.

Además, la *Sala Superior* destacó que las acciones afirmativas tienen como característica especial que, al concebirse a favor de grupos vulnerables, encuentran su sustento legal y fundamental en el principio de igualdad material, el cual se define a partir de condiciones sociales discriminatorias, como el caso de las **mujeres**, y otros grupos en situación vulnerable⁶.

En otro argumento, en la sentencia se considera que, en el caso de las medidas afirmativas implementadas a favor de las mujeres para procurar la igualdad con los varones, éstas no **pueden considerarse discriminatorias**, ya que al establecer un trato diferenciado entre ambos géneros tiene su razón de ser en que el objeto consiste en revertir la desigualdad existente⁷.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* juzgó que las acciones afirmativas relativas a paridad de género, tienen entre sus finalidades las siguientes:

- Garantizar la igualdad.
- Promover y **acelerar** la participación de las mujeres en la vida política.
- Eliminar cualquier tipo de discriminación histórica o estructural.

También se concluye que las normas de paridad deben ser interpretadas procurando el mayor beneficio para las mujeres, mediante una perspectiva de

⁵ Jurisprudencia de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES” consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=11/2015>

⁶ De acuerdo a la jurisprudencia 30/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=43/2014>

⁷ En términos de la jurisprudencia de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>

género como **mandato de optimización flexible**, concepto al que se hace referencia en la Jurisprudencia 11/2018⁸ y que implica que debe permitirse una participación mayor de las mujeres, sin limitarla de forma estricta al criterio del cincuenta por ciento mujeres, cincuenta por ciento hombres, ya que ello podría restringir el efecto de las acciones afirmativas, pues se limitaría el acceso a las mujeres a cargos públicos en una proporción mayor a esos porcentajes.

Para concluir, la sentencia SUP-JRC-14/2020 señala que, ante la ausencia de ley, procede la implementación de la acción del mandato de optimización, desde la reforma constitucional y legal, ordenando a la *Comisión Electoral* dictar los *Lineamientos* de forma previa al proceso electoral.

De acuerdo a los argumentos antes explicados, a consideración del *Tribunal*, la sentencia en comento contiene un mandato dirigido a la *Comisión Electoral*, mediante el cual se le encomendó la emisión de lineamientos que contengan acciones afirmativas que garanticen el principio de paridad *a partir del mandato de optimización flexible* y que atiendan el vacío existente en la normativa electoral en cuanto a la *VPRG*.

4.2.2. VPRG

A) Marco Convencional

La CEDAW⁹ en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la

⁸ Jurisprudencia de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en su artículo 1° nos indica que como violencia debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo¹⁰, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c. Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

¹⁰ Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto “violencia contra las mujeres en la vida política”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La *VPRG* puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

B) Marco Constitucional Federal y Local

i) Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

ii) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

El artículo 1°, párrafo sexto señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

C) Reformas Legales en Materia de VPRG

Como ya se precisó, el trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, de la *Ley de Instituciones Electorales*, de la *Ley de Medios*, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPRG, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de VPRG y, un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio¹¹.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*¹²; el 3, primer párrafo, inciso k), de la *Ley de Instituciones Electorales*; así como el 3 fracción XV de la Ley General en

¹¹ SUP-JRC-14/2020

¹² La VPRG: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el

Materia de Delitos Electorales establecen la definición de *VPRG*, cuya definición se encuentran también impactadas en la *Ley de Acceso Local*.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo claro de conductas que actualizan la *VPRG*.

Se determinó también que la *VPRG* puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 40 Bis de la *Ley de Acceso*, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- i. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- ii. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- iii. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable¹³, las conductas que constituyan *VPRG*.

Para ello, el artículo 440 de la *Ley de Instituciones Electorales* señala en los numerales 1 y 3 que las leyes electorales, deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de *VPRG*

Además, el artículo 442 de la misma ley, señala que las quejas o denuncias por *VPRG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, las modificaciones a la *Ley de Instituciones Electorales* también señala que las quejas o denuncias por *VPRG*, se sustanciarán a través del

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

¹³ De conformidad con el marco normativo corresponde investigar y a los tribunales aplicar la sanción correspondiente.

Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, además se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó, que en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPRG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- i. Indemnización de la víctima;
- ii. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- iii. Disculpa pública, y
- iv. Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la *Ley de Medios* indica que el juicio de la ciudadanía, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de *VPRG*, en los términos establecidos en la *Ley de Acceso* y en la *Ley de Instituciones Electorales*; sobre este particular, la Sala Regional, el veinticinco de abril, al resolver el Incidente recaído a la ejecutoria SM-JRC-20/2021 y sus acumulados, especificó que en el caso que nos ocupa, *“Respecto de la posible vulneración de derechos político-electorales de las personas que fueron postuladas como parte de la planilla para contender en la renovación del ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, es pertinente indicar que sólo puede ser motivo de análisis cuando la persona que estima afectados sus derechos acude a solicitar la protección de este órgano jurisdiccional, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad necesarios”*.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales un catálogo de supuestos enumerados de la fracción I a la XIV que configuran el delito de *VPRG*, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que en su perjuicio se cometan, para que la autoridad investigadora penal realice las pesquisas necesarias a fin de que un juez penal en el ámbito penal o federal pueda imponer la sanción que en materia penal corresponda.

De tal manera que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a

la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la *VPRG* se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

4.2.3. Fraude a la Ley

El artículo 116, fracción IV, inciso b), se la *Constitución Federal*, señala que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, en el inciso i) del mismo precepto constitucional, establece que existirá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De conformidad con el artículo 11, numeral 2, de la *Ley General* establece que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

El artículo 85, de la *Ley Electoral*, establece que son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales, garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad.

De acuerdo al artículo 276, de la *Ley Electoral*, el *Tribunal* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad.

Por otro lado, el artículo 2074, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, señala que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Asimismo, el artículo 2075 del ordenamiento jurídico antes señalado, establece que la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

En la resolución del expediente SUP-JRC-71/2017, la Sala Superior cita a Francisco Ferrara en su obra "*La Simulación de los Negocios Jurídicos*", en la cual, define la simulación como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

En la tesis I.8o.C.23 K, se establece que, el fraude a la ley es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.¹⁴

Mientras que en la tesis I.4o.C.25 K, señala que los elementos definitorios del fraude a la ley, son: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio. 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura. 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.¹⁵

4.3. Caso concreto

4.3.1. Consideraciones previas

Como antecedentes debe señalarse que la *Sala Regional* al resolver el juicio SM-JRC-20/2021, estableció la fórmula que permite revisar el cumplimiento del mecanismo de paridad transversal, que se prevé en los Lineamientos, como sigue:

“ ...

La paridad transversal por sub-bloques o segmentos, en criterio de esta Sala, en efecto debió verse en esa justa dimensión de análisis, esto es, única y exclusivamente entre segmentos, considerando el de alta un todo, el de media un todo, y el de baja un todo para fines de atender a las reglas de paridad transversal.

En esta dimensión de la paridad, las postulaciones hechas muestran lo siguiente:

Los sub-bloques de alta competitividad en los 3 bloques, muestran la postulación de 10 planillas encabezadas por mujeres, y 8 por hombres [10M y 8M]. Con lo cual, se privilegia que más mujeres puedan acceder a triunfos electorales, en un bloque que puede dar lugar a ellos, por el nivel de aceptación de la fuerza política postulante, de manera que el fin de la paridad que es la igualdad sustantiva, en efecto puede afirmarse que se atendió.

En los sub-bloques de competitividad media, se constata la postulación de 8 planillas encabezadas por el género femenino, y 9 encabezadas por el género

¹⁴ Tesis aislada: I.8o.C.23 K (10a.), que al rubro señala: “**FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2166.

¹⁵ Tesis aislada: I.4o.C.25 K, que al rubro señala: “**FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 2370.

masculino [8M y 9H]. Lo cual, si bien no beneficia mayoritariamente a las mujeres, las coloca en una proporción de equidad y proximidad al género masculino, en un espacio o segmento de competitividad relevante.

Sin que en estos casos, en los cuales no estamos en presencia de una mayor postulación de planillas de mujeres, se pueda hacer extensiva la regla que da esencia a la paridad transversal, porque esto no sería acorde a los lineamientos, puesto que, se precisa, para este proceso electoral no se previó un mandato o regla de optimización de la paridad transversal por sub-bloques.

[...]

Siguiendo el examen necesario del cumplimiento de la paridad, tenemos que en el sub-bloque de competitividad baja, se presenta la postulación de 8 planillas encabezadas por mujeres, y 8 planillas encabezadas por hombres [8M y 8H], con ello, más allá de la identidad en número de unas y otras, lo que se torna evidente es el incumplimiento de una regla expresa de los lineamientos de paridad, el mandato concreto de evitar proponer mayoritariamente planillas encabezadas por el género femenino en los segmentos de baja competitividad.

Esto ocurre en 2 de los 3 bloques poblacionales en que la entidad se dividió para fines de establecer medidas o reglas que garanticen la paridad en sus vertiente horizontal y transversal.

...”

Así las cosas, se debe observar que los días 24-veinticuatro y 25-veinticinco de abril, se recibieron 16-dieciséis escritos presentados por diversas personas postuladas por el PAN para la integración del ayuntamiento de Terán, los cuales fueron ratificados ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Electoral o bien, ante notario público como se representa en la siguiente tabla informativa.

	CARGO	ACTA FUERA DE PROTOCOLO	NUMERO DE ACTA DE PROTOCOLO	ESCRITO PRESENTADO ANTE LA CEE	HORA RECIBIDO EN LA CEE	RATIFICADO ANTE CEE	HORA DE RATIFICACION ANTE CEE	ANEXO
Patricia Guadalupe Garza Villegas	Presidencia Municipal	24/04/2021	018/4106/21	24/04/2021	14.46 HRS	24/04/2021	15:30 HRS	COPIA CREDENCIAL
Erasmus Herrera Salazar	Primera Regiduría Propietaria		NO HAY	24/04/2021	14:50 HRS	24/04/2021	15:25 HRS	COPIA CREDENCIAL
Antonio Ledezma Vega	Primera Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4103/21	24/04/2021	14:52 HRS	24/04/2021	15:10 HRS	COPIA CREDENCIAL
Marilu Fernandez Garza	Segunda Regiduría Propietaria	24/04/2021	018/4110/21	24/04/2021	14:59 HRS	24/04/2021	15:33 HRS	COPIA CREDENCIAL
Maria Teresa Ayala Quintanilla	Segunda Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4109/21	25/04/2021	15.20 HRS	25/04/2021	15.30 HRS	COPIA CREDENCIAL
Alejandro Ayala Soto	Tercera Regiduría Propietaria	24/04/2021	018/4095/21	24/04/2021	14:54 HRS	24/04/2021	15:05 HRS	COPIA CREDENCIAL
Ernesto García Salas	Tercera Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4107/21	24/04/2021	14:59 HRS	24/04/2021	15:12 HRS	COPIA CREDENCIAL
Nancy Patricia Mendez Pacheco	Cuarta Regiduría Propietaria	24/04/2021	018/4097/21	24/04/2021	14.55 HRS	24/04/2021	15:38 HRS	COPIA CREDENCIAL
Raquel Martínez Palomino	Cuarta Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4096/21	24/04/2021	14.56 HRS	24/04/2021	15.40 HRS	COPIA CREDENCIAL
Angel Homero Irlas García	Quinta Regiduría Propietaria	24/04/2021	018/4098/21	NO HAY		24/04/2021	15.18 HRS	COPIA CREDENCIAL
Francisco Javier Flores Martínez	Quinta Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4094/21	24/04/2021	15.59 HRS	24/04/2021	15.08 HRS	COPIA CREDENCIAL
Maria de los Angeles Cantú Molina	Sexta Regiduría Propietaria	24/04/2021	018/4101/21	24/04/2021	14.59 HRS	24/04/2021	15.43 HRS	COPIA CREDENCIAL
Beatriz Quiroz Mendoza	Sexta Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4099/21	24/04/2021	14.59 HRS	24/04/2021	15.45 HRS	COPIA CREDENCIAL
Brenda Elizabeth Quintanilla Gonz	Primera Sindicatura Propietaria	24/04/2021	018/4100/21	24/04/2021	14.59 HRS	24/04/2021	15.25 HRS	COPIA CREDENCIAL
Lucila Denisse de la Cruz Elizondo	Primera Sindicatura Suplente	24/04/2021	018/4105/21	24/04/2021	14.59 HRS	24/04/2021	15.50 HRS	COPIA CREDENCIAL
Hernán Martínez Elizondo	Segunda Sindicatura Propietaria		NO HAY	NO HAY		NO HAY		
Máximo Ledezma Betancourt	Segunda Sindicatura Suplente	24/04/2021	018/4104/21	24/04/2021	15:00 HRS	24/04/2021	15:15 HRS	COPIA CREDENCIAL

El 26-veintiséis de abril, la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Electoral*, con motivo de las solicitudes de renuncia antes señaladas, emitió un acuerdo de prevención dirigido al *PAN*, a fin de que esa entidad política ratificara el escrito presentado el 23-veintitrés anterior, o bien, manifestara si era su intención sustituir las candidaturas que renunciaron para la integración del ayuntamiento de *Terán*.

El mismo día, el representante del *PAN*, presentó un escrito a través del cual manifestó que era voluntad del partido que representa ratificar su escrito relativo a la no postulación de la planilla para integrar el ayuntamiento de *Terán*.

La *Sala Regional* al resolver los incidentes de incumplimiento interpuestos por el *Colectivo y Ana González*¹⁶ determinó declarar sin materia los mismos, al **presentarse un cambio de situación jurídica a partir de la decisión política adoptada por el PAN** de contar solo en 50 de los 51 ayuntamientos del Estado de Nuevo León y ajustar en esa medida el registro de planillas inicialmente realizado; definición que por tratarse de un **nuevo acto jurídico** establece que **deberá ser revisado por la Comisión Electoral** a efecto de determinar si resulta procedente, y si el partido cumple con el principio de paridad en términos de lo dispuesto por los *Lineamientos*.

Asimismo, la *Sala Regional* les comunicó a las actoras incidentistas que *“Respecto de la posible vulneración de derechos político-electorales de las personas que fueron postuladas como parte de la planilla para contender en la renovación del ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, es pertinente indicar que sólo puede ser motivo de análisis cuando la persona que estima afectados sus derechos acude a solicitar la protección de este órgano jurisdiccional, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad necesarios.”*

Con motivo de las renunciaciones y el escrito que en vía de cumplimiento a la prevención que se realizó al *PAN*, la autoridad responsable emitió el Acuerdo 169.

La responsable afirma que en principio el 23-veintitrés de abril el *PAN* pretendió dar cumplimiento a la modificación ordenada por la *Sala Regional*, manifestando que era decisión del partido político retirar sus postulaciones realizadas en el municipio de referencia lo cual generaba una nueva realidad aritmética, lo cual afirma incumple con lo previsto en el artículo 149 de la *Ley Electoral* que determina que únicamente los partidos políticos o entidades postulantes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término de su registro, el cual había fenecido.

Que fuera del plazo señalado podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o bien renuncia de las y los

¹⁶ El día 26-veintiséis de abril

candidatos tengan que sustituirse, las cuales tendrán el carácter de definitivas e irrevocables y que la excepción a la regla mencionada es en el cumplimiento a un mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, lo que en el caso concreto no acontecía ya que se encontraba fuera de los parámetros de los determinado en la sentencia emitida por la Sala Regional.

Respecto a la renuncias presentadas por diversas personas integrantes de la planilla de *Terán*, determina que al haber ratificado ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Electoral* o bien ante notario público su escrito de renuncia considera que se encuentra ajustada a la normativa electoral y de los *Lineamientos* de registro de candidaturas, máxime dice, no se puede realizar una interpretación restrictiva de los derechos de votar y ser votado, ya que al tratarse de derechos fundamentales, no pueden restringirse o suprimirse.

También argumenta que, frente a las renuncias ratificadas, la petición del *PAN* de cancelar la planilla registrada en el municipio de *Terán* resulta ajustada a derecho ya que si bien la segunda sindicatura propietaria no ratificó su escrito de renuncia no impide cancelar su registro al no integrarse en al menos el 50%-cincuenta por ciento de sus integrantes.

Concluye en el apartado de referencia “...***Bajo este contexto, se considera que debe procederse a la cancelación del registro de la planilla de candidaturas para la integración del ayuntamiento de General Terán a petición del PAN, toda vez que se cuenta con la renuncia de un número de integrantes que hace inviable su subsistencia, y dicha entidad política ha decidido no sustituir las candidaturas, al manifestar su deseo de cancelar el registro correspondiente.***”

4.3.2. Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los agravios formulados por el *Colectivo y Ana González*

Resulta conveniente establecer que, aun cuando el acto de imperio impugnado mediante el presente juicio electoral, lo es el Acuerdo 169; el inicio del acto motivo de controversia tiene su origen en el acuerdo CEE/CG/060/2021, determinaciones que, en su momento, también fueron controvertidas por el *Colectivo y Ana González*.

Establecido lo anterior, resulta un hecho notorio¹⁷ que, mediante sentencia definitiva dictada dentro del expediente JI-013/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC-080/2021 AL JDC-089/2021, JDC-092/2021 Y JDC-094/2021, en fecha

¹⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>.

ocho de abril, el *Tribunal* resolvió, entre diversas cuestiones, los agravios que se relatan en el apartado 4.1.1., inciso I, y que se transcriben a continuación:

- a) Consideran que es incompatible constitucionalmente y convencionalmente el artículo 12, fracción III, inciso c), de los *Lineamientos*, específicamente la parte relativa a: “y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad”, toda vez que vulnera el principio de paridad de género, ya que genera una regla permisiva en detrimento de los derechos de las mujeres, por lo cual, solicitan que se inaplique la parte referida.
- b) El acuerdo impugnado es contrario al artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos, toda vez que transgrede la dimensión cualitativa de la paridad, al registrar en el primer bloque, 4 mujeres y 5 hombres, aunado a que el género femenino conforma mayoritariamente el sub bloque de baja competitividad, con ello, priva a las mujeres de ser postuladas en ayuntamientos con posibilidades reales de triunfo.
- c) El *PAN* optó por poner en la mayoría de los bloques y sub bloques a candidaturas encabezadas por hombres, generando que a las mujeres de cada sub bloque le sean asignados aquellos municipios de menos competitividad de bloque y sub bloque.

En el juicio de referencia el *Tribunal* declaró infundados todos los motivos de inconformidad previamente enunciados; mismos que son formulados de nueva cuenta en el presente juicio, en los mismos términos que fueron resueltos en el precedente en referencia.

Posteriormente, la *Sala Regional*, mediante la sentencia SM-JRC-20/2021, de fecha veintiuno de abril, determinó sustancialmente lo siguiente:

“Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-13/2021 y acumulados que, a su vez, confirmó, entre otros, el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional para la integración de los cincuenta y un ayuntamientos en la entidad, al determinarse que:

- a) No se vulneraron los principios de fundamentación y motivación, congruencia, legalidad y exhaustividad al emitir la resolución controvertida.
- b) Se atendió la litis en la medida en que fue planteada en la instancia previa.
- c) La incompatibilidad constitucional o convencional del artículo 12, fracción III, inciso c), de los *Lineamientos* para garantizar la paridad de género, no se planteó debidamente.

d) La implementación de la regla de ajuste o equilibrio contenida en el artículo 12, fracción III, inciso c), de los Lineamientos para garantizar la paridad transversal en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos no es contraria al artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Fue correcta la interpretación realizada por el tribunal responsable en cuanto a que no existe obligación de postular planillas encabezadas por el SM-JRC-20/2021 Y ACUMULADOS 2 género femenino en los primeros lugares de los segmentos de alta, media o baja competitividad, por no haberse establecido una acción afirmativa en ese sentido.

f) Es fundado el agravio en el cual las actoras afirman que no se cumple la paridad transversal.”

Sucesivamente, la *Sala Superior* en el SUP-REC-298/2021 y acumulados, de doce de mayo, por una cuestión de procedencia, determinó sobreseer los recursos de reconsideración presentados por el *PAN*, *Ana González*, así como *Sandra Lucero Olguín de la Rosa* y *María San Juana de la Rosa Escalante*, por propio derecho y en su calidad de representantes del *Colectivo*, a fin de impugnar la sentencia emitida por la *Sala Regional* Monterrey de este *Tribunal Electoral*, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021 y acumulados.

En efecto, a partir de lo anterior, a juicio del *Tribunal*, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que la *Sala Regional* confirmó el análisis de los agravios que fueron formulados, analizados y resueltos; sentencia que a su vez causó ejecutoriedad, mediante el sobreseimiento determinado por la *Sala Superior*, por lo que los motivos de disenso en cuestión, materia de este apartado, esgrimidos por *Colectivo* y *Ana González*, ya fueron resueltos por el *Tribunal*, los cuales, en lo conducente, fueron confirmados, en la cadena impugnativa.

La referida institución jurídica¹⁸ tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La eficacia refleja robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia

¹⁸ Jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=eficacia,refleja>

la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Además de lo anterior, la jurisprudencia 12/2003, de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”, establece que los **elementos** que deben concurrir para que se produzca la **eficacia refleja de la cosa juzgada** son:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. Este elemento se cumple con la sentencia ejecutoria que, en lo conducente, fue emitida por el *Tribunal* en el JI-013/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC-080/2021 AL JDC-089/2021, JDC-092/2021 Y JDC-094/2021, y confirmada, respecto de esos agravios, por la *Sala Regional* en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021 y acumulados.

b) La existencia de otro proceso en trámite. En el caso se colma con el presente juicio electoral JE-18/2021 y sus acumulados, que se tramita ante este *Tribunal*.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En ambos juicios, esto es, en el JI-013/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC-080/2021 AL JDC-089/2021, JDC-092/2021 Y JDC-094/2021 y en el JE-18/2021, la materia de los juicios consiste en que el *Colectivo y Ana González* controvierte de manera sustancial e idéntica los mismos agravios.

d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Se cumple porque el *Tribunal* determinó que, en lo conducente, eran infundados dichos agravios, mismos que fueron confirmados por la *Sala Regional*.

e) En ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. Este requisito se cumple porque en el presente juicio se debe determinar, como ya lo hizo el *Tribunal* previamente, calificando de infundados los agravios sintetizados con antelación, los cuales fueron replicados en el apartado I de los escritos de demanda del *Colectivo y Ana González*.

f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Al resolver el referido juicio, el *Tribunal* ya se pronunció respecto a los planteamientos que

el *Colectivo* y *Ana González* controvirtió sustancial e idénticamente en el presente juicio, y que se determinó que los mismos eran infundados.

g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Este elemento se actualiza porque en el presente juicio electoral y acumulados también se debe determinar que los agravios ahora expuestos, de igual manera, devienen infundados, por los mismos motivos que en el juicio diverso. Luego entonces, en el presente juicio el *Tribunal* debe confirmar el criterio ya establecido previamente, y que fue confirmado, en lo conducente, por la *Sala Regional*.

La *Sala Superior* ha sostenido¹⁹ que la cosa juzgada encuentra fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, su objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.

Los elementos admitidos en la doctrina y jurisprudencia, para determinar sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que versa la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones.

Por lo que hace a la eficacia refleja, la *Sala Superior*²⁰ ha precisado que **no es indispensable la concurrencia de los tres elementos, en tanto, sólo se requiere que las partes en el segundo proceso hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero; que en éste se haya realizado un pronunciamiento preciso, claro y sin duda, sobre algún hecho determinado, que constituya un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido del fallo; de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda**, condiciones todas que, como ha quedado evidenciado supra líneas, se cumplen en el presente asunto.

En este orden de ideas, como se ha establecido en este fallo, el *Tribunal* ya se pronunció sobre los agravios analizados en este apartado, que esgrimen de manera sustancial e idéntica por el *Colectivo* y *Ana González*, mismos que fueron confirmados en la cadena impugnativa, es por lo que se califican como **INATENDIBLES** todos y cada uno de ellos.

4.3.3. En el presente caso la Sala Regional estableció que las únicas personas que pueden aducir una posible vulneración de derechos

¹⁹ Así por ejemplo al resolver el expediente SUP-RAP-826/2015 Y ACUMULADOS.

²⁰ Ídem.

político-electoral de las personas que fueron postuladas como parte de la planilla para contender en la renovación del ayuntamiento de Terán, son, precisamente, dichas personas

En la especie, se tiene que *Ana González* y el *Colectivo*, aducen *VPRG* en detrimento de las otrora candidatas postuladas por el *PAN* para la renovación del ayuntamiento de *Terán*, puesto que asumen que la renuncia que presentaron obedeció a una coacción en detrimento de sus derechos político-electoral; al respecto, es necesario destacar, una vez más, que la *Sala Regional* al resolver el incidente de incumplimiento dentro del expediente *SM-JRC-020/2021*, presentado por las ahora promoventes, estableció para el presente caso, que las únicas personas legitimadas para combatir una posible vulneración a los derechos político-electoral de quienes fueron postuladas como parte de la planilla para contender en la renovación del ayuntamiento de *Terán*, son, precisamente, dichas personas y no otras. Se transcribe como sigue:

“Respecto de la posible vulneración de derechos político-electoral de las personas que fueron postuladas como parte de la planilla para contender en la renovación del ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, es pertinente indicar que sólo puede ser motivo de análisis cuando la persona que estima afectados sus derechos acude a solicitar la protección de este órgano jurisdiccional, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad necesarios.”

(Énfasis añadido)

Como puede observarse, la Sala Monterrey está siendo categóricamente clara al determinar que la posible vulneración de derechos político-electoral de las personas que fueron postuladas como parte de la planilla de mérito, sólo puede ser motivo de análisis cuando la persona que estime afectados sus derechos, acude a solicitar la protección del órgano jurisdiccional y, eso, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad correspondientes, de los cuales, conviene considerar el de temporalidad, dado que, al no haberse inconformado ninguna de las personas que renunciaron a los derechos de mérito, dentro del tiempo establecido para ello, no es siquiera posible revocar el acuerdo objeto de impugnación en el expediente en que se actúa, por motivo de la posible violación de tales derechos, es decir, la parte actora de este juicio, tendría que sustentar sus alegaciones en elementos distintos a la posible vulneración de los derechos político-electoral de tales candidatas.

Así las cosas, es inconcuso que sus agravios sobre tales aspectos, devienen **INATENDIBLES**.

4.3.4. No se comete fraude a la ley mediante la aprobación del Acuerdo
169

En la especie, tenemos que las impugnaciones parten de la premisa de la invalidez de la renuncia que plantean 16-dieciséis personas integrantes de la planilla originalmente postulada por el PAN, para la elección de ayuntamientos en el municipio de *Terán*; sin embargo, no se esgrime argumento alguno para demostrar que los derechos renunciados no fueren renunciables o que no coincidieran con la voluntad de las personas que comparecieron ante fedatario público a ratificar su voluntad en tal sentido, es decir, se parte de una premisa que no está sustentada en forma alguna, sino que pretende equiparar la estrategia que pudiera tener el PAN para mantener sus postulaciones del bloque 1, con una supuesta simulación respecto de la renuncia y ratificación que presentaron las personas otrora candidatas.

Sobre este particular, conviene considerar que en el artículo 6 del Código Civil vigente en la entidad se establece que *“La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”*, de lo cual, se permite concluir que los derechos renunciados forman parte del haber susceptible de renuncia, es decir, no son de aquellos que afecten directamente al interés público o perjudiquen derechos de tercero, sino que se trata de derechos perfectamente susceptibles de renuncia y, por ende, configura el derecho electoral a no ser votado, o sea, así como el derecho a ser votado es un derecho político- electoral, también lo es el derecho a no ser votado, que sucede, precisamente, al renunciar a una candidatura.

En efecto, conforme a la ejecutoria que dictó la *Sala Regional* al resolver el expediente identificado con la clave SM-JRC-140/2018, se observa que dicha autoridad jurisdiccional determinó que la conformación del *Consejo General de la Comisión Electoral* que emitió el acuerdo CEE/CG/161/2018, realizó una interpretación correcta del artículo 149 de la Ley Electoral, al aprobar la renuncia realizada con posterioridad a la fecha en la que, incluso, ya se hubieran impreso las boletas. Se transcribe para una mejor claridad:

“Atento a lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Consejo General, no realizara una interpretación literal de la limitación contenida en el artículo 149 de la Ley Electoral Local, pues esto afectaría el ejercicio del derecho fundamental de ser votado del ciudadano que intenta renunciar, ya que, como se precisó, la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

El derecho a ser votado es un derecho fundamental contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que se satisfagan las calidades que establezca la ley, estas limitaciones o restricciones deben atenderse para ejercer tal derecho.

En el caso, se trata del derecho que tiene toda persona, cumplidas las calidades establecidas, de ejercerlo o no; por lo que si una disposición obliga a una persona a continuar en la contienda hasta la jornada electoral, a pesar de que no es su voluntad seguir siendo postulado a un cargo de elección popular, habiéndolo manifestado y ratificado ante la autoridad administrativa electoral competente, el artículo que establece tal limitante debe ser interpretado con un criterio que maximice el derecho fundamental que está en juego y, así, dar la protección más amplia al titular del mismo.

Este Tribunal ha sostenido que la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico¹², es decir, que el candidato tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo a esa postulación, sin que ese derecho sea susceptible de limitarse, pues basta la simple manifestación de su voluntad.

Así, si un candidato decide no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede limitar esa determinación, alegando que la renuncia sólo puede presentarse en una temporalidad específica.

[...]

Lo anterior es congruente con el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para postular candidaturas, debido a que de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, una de sus finalidades, es promover la vida democrática del país, siendo uno de los medios para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público, por lo que, de lo contrario, se podrían vulnerar los derechos político-electorales de éstos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-123/2015 y SM-JRC-125/2015.”

Por otra parte, de todo el caudal probatorio no se advierte un solo indicio de simulación de la voluntad de las personas que renunciaron ni del PAN, sino, en todo caso, una estrategia política, tanto de las personas que renunciaron, como del PAN, esto es, como lo definió la Sala Regional en al resolver el citado incidente, se trató de una decisión política que bien podría ser tomada en concurrencia por la militancia y el partido político, en el sentido de retirar la postulación de la planilla, sobre todo porque, por ejemplo, que en ese municipio, no se advirtieran posibilidades reales de acceso a ninguno de los cargos, según se observa de la realidad actual, en que el PAN no cuenta con regidores en tal ayuntamiento o, bien, que del sondeo propio realizado por el equipo de campaña se concluyera que sus posibilidades de ganar la elección fueran bajas, como una realidad tangible, o sea, que la persona que encabeza la planilla es la que menos oportunidades tiene de acceso al cargo por el que contiende. Nótese que es un hecho notorio que el porcentaje de votación obtenido por el PAN en la elección de 2018-dos mil dieciocho, que es la que

marca su realidad actual, es de 3.8%-tres punto ocho por ciento, habiendo obtenido 306-trescientos seis votos.

Si bien es cierto que ese escenario no impide la contienda ni determina de manera absoluta el resultado que podría llegar a obtenerse, no menos cierto es que la rentabilidad es un elemento esencial de la paridad de género.

Visto desde esa óptica real, no se aprecia elemento alguno que suponga una simulación, sino una simbiosis entre candidatos y partido, para lograr los fines comunes, en la inteligencia de que toda la militancia tiene interés en que el partido logre los mejores resultados conforme a sus propias estrategias, aunado a que no existe mandato que obligue a una persona postulada a mantener esa calidad a pesar de no quererla.

Así las cosas, si se observa el caudal probatorio que demuestra a plenitud el acto voluntario de renuncia de los miembros de la planilla postulada a la elección de referencia, ratificado ante fedatario público y ante la *Comisión Electoral*, al igual que el escrito de confirmación de la voluntad del *PAN* de no postular candidaturas en esa elección, entendemos que se trata de una decisión concurrente, en que la candidata a la alcaldía de dicho municipio como las demás candidaturas del resto de la planilla, están ejerciendo su derecho político electoral de no ser votados a un cargo.

Ninguno de los inconformes aportó probanza alguna que pueda desvirtuar la validez de que gozan las documentales públicas en que consta la ratificación de las renunciaciones ni hay siquiera indicios de que la voluntad de las personas que renunciaron a sus candidaturas, hubieren actuado bajo presión o coacción, de forma tal que su consentimiento estuviere viciado y fuere anulable, sino que, a lo más que podría llegarse, es a establecer una decisión común de las otrora candidaturas y del partido, lo que, a la postre, ante la negativa de postular una nueva planilla, conllevó modificar la realidad numérica, a fin de cumplir con las disposiciones legales que garantizan la paridad de género, entendiendo que, una de las finalidades primordiales de ese principio, es la posibilidad REAL de acceso al cargo, circunstancia que, en la especie, en forma alguna parece verse vulnerada.

Tampoco debemos olvidar que si el *PAN* hubiere planteado desde el principio el no postular candidatura alguna en el municipio de *Terán*, ese hecho no constituiría ilícito alguno, dado que no estaba obligado a postular candidaturas en el mismo y, si el no presentarlas le permite asegurar mejor los triunfos en condiciones de paridad, no habría fraude a la ley ni violación alguna, es decir, si el *PAN* hubiere postulado las candidaturas en idénticos términos a los actuales, o sea, sin participar de la elección de ayuntamientos de *Terán*, cumpliría perfectamente con todas y cada una de las reglas de registro de candidaturas, como se verá más adelante y, por ende, lo único a determinar es si la

cancelación de la postulaciones, a la luz de las renunciaciones presentadas, es jurídicamente válida, ello, en oposición a la simulación que invocan los inconformes.

Al respecto, no se advierte elemento de prueba alguno que demuestre que, en la formulación y ratificación de los escritos de renuncia a las candidaturas de mérito, el consentimiento haya sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, que, en términos de lo dispuesto en el artículo 1709, del Código Civil vigente en el Estado, constituyen los vicios del consentimiento. Luego, entonces, no hay elementos que permitan suponer la invalidez del mismo, ni desvirtuar la fe pública sobre tales actos, que consta en los documentos correspondientes.

Esto es, la circunstancia de la que parten los inconformes para sostener el supuesto fraude a la ley, entendido como el fraude a la obligación contenida en la sentencia, resulta una mera conjetura, puesto que el hecho de que en un primer momento el *PAN* hubiera expresado su deseo de retirar la postulación de la planilla propuesta para la renovación de ayuntamiento de *Terán* y que, en un segundo momento, se hubieran presentado las personas postuladas a fin de renunciar a sus candidaturas, incluso, bajo similares formatos y en una misma época, no implica evadir la interpretación contenida la sentencia SM-JRC-20/2021 y sus acumulados y, a la cual, la *Sala Regional* vinculó al *PAN*, toda vez que, si bien es cierto que se establecieron determinados efectos, los mismos respondían a una realidad aritmética, misma que, por cualquier circunstancia podría variar, incluso por el deceso de alguna persona postulada, pero lo que no podría evadirse, son las consideraciones y fundamentos de derecho pronunciados en esa ejecutoria.

En este orden de factores, se tiene que, incluso, la *Sala Regional* al resolver el veinticinco de abril, el segundo incidente de incumplimiento, determinó que los efectos de la sentencia SM-JRC-20/2021 y sus acumulados habían quedado sin materia, es decir, la propia autoridad que emitió el mandato del que ahora los inconformes se duelen de su evasión, conoció oportunamente de las circunstancias y concluyó que, en su extremo más elevado, quedaban sin materia los efectos ordenados, precisamente, por el cambio de situación jurídica.

Consecuentemente, los agravios esgrimidos carecen de sustento, al no fundarse en hechos claros y precisos que entrañen esos vicios del consentimiento que pudieren contrarrestar la validez de las documentales públicas en que consta fehacientemente la voluntad de las entonces candidatas para no ser votadas en la elección de referencia, como tampoco evidenciar que la decisión política constituya un fraude a la ley, mediante el cual se pretenda evitar el acatamiento a las consideraciones y fundamentos que emitió la *Sala Regional* para cumplir con el mecanismo de paridad transversal, esto es, no se

demonstraron conductas que situaran al *PAN* en una posición en la que, de manera legal, no acatará la fórmula de cumplimiento que delineó la *Sala Regional*.

En efecto, cuando se alega fraude a la ley por violación de la ejecutoria de la *Sala Regional*, en que se ordenó reconfigurar las planillas del bloque 1, para efectos de paridad, se debe considerar que esa sentencia en un primer lugar, estableció la fórmula de comprobación y, a partir de ella, al revisar las postulaciones totales, concluyó en que eran viables determinados efectos, es decir, se basaba en una realidad numérica diversa y, tan es así, que la propia *Sala Regional* lo tomó en cuenta al dejar sin materia los incidentes objeto del expediente de mérito, por lo que, el simple hecho de no postular candidaturas en la elección de ayuntamiento de *Terán*, no constituye un fraude a la ley, ya que, se reitera, la obligación no se encuentra en la particularidad, sino en la regla general, la cual, como se advierte más adelante, se cumple.

En consecuencia, devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en torno a un supuesto fraude a la ley.

4.3.5. La aprobación de las planillas postuladas por el *PAN* se realizó acorde a la fórmula de comprobación del mecanismo de paridad transversal establecido por la *Sala Regional*

La *Sala Regional* al resolver el juicio SM-JRC-20/2021 y sus acumulados, estableció la fórmula que permite revisar el cumplimiento del mecanismo de paridad transversal, que se prevé en los Lineamientos, como sigue:

“ ...

La paridad transversal por sub-bloques o segmentos, en criterio de esta Sala, en efecto debió verse en esa justa dimensión de análisis, esto es, única y exclusivamente entre segmentos, considerando el de alta un todo, el de media un todo, y el de baja un todo para fines de atender a las reglas de paridad transversal.

En esta dimensión de la paridad, las postulaciones hechas muestran lo siguiente:

Los sub-bloques de alta competitividad en los 3 bloques, muestran la postulación de 10 planillas encabezadas por mujeres, y 8 por hombres [10M y 8M]. Con lo cual, se privilegia que más mujeres puedan acceder a triunfos electorales, en un bloque que puede dar lugar a ellos, por el nivel de aceptación de la fuerza política postulante, de manera que el fin de la paridad que es la igualdad sustantiva, en efecto puede afirmarse que se atendió.

En los sub-bloques de competitividad media, se constata la postulación de 8 planillas encabezadas por el género femenino, y 9 encabezadas por el género

masculino [8M y 9H]. Lo cual, si bien no beneficia mayoritariamente a las mujeres, las coloca en una proporción de equidad y proximidad al género masculino, en un espacio o segmento de competitividad relevante.

Sin que en estos casos, en los cuales no estamos en presencia de una mayor postulación de planillas de mujeres, se pueda hacer extensiva la regla que da esencia a la paridad transversal, porque esto no sería acorde a los lineamientos, puesto que, se precisa, para este proceso electoral no se previó un mandato o regla de optimización de la paridad transversal por sub-bloques.

[...]

Siguiendo el examen necesario del cumplimiento de la paridad, tenemos que en el sub-bloque de competitividad baja, se presenta la postulación de 8 planillas encabezadas por mujeres, y 8 planillas encabezadas por hombres [8M y 8H], **con ello, más allá de la identidad en número de unas y otras, lo que se torna evidente es el incumplimiento de una regla expresa de los lineamientos de paridad, el mandato concreto de evitar proponer mayoritariamente planillas encabezadas por el género femenino en los segmentos de baja competitividad.**

Esto ocurre en 2 de los 3 bloques poblacionales en que la entidad se dividió para fines de establecer medidas o reglas que garanticen la paridad en sus vertiente horizontal y transversal.

[...]

Los lineamientos, por su parte, en el artículo 12, fracción III, inciso c), buscando evitar que se retrase el avance de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, de autoridad y de representación, contienen un mandato claro, **evitar la postulación mayoritaria de planillas de mujeres en concreto en segmentos de baja competitividad. Y complementa, si esto ocurriera, habrá lugar a compensar o ajustar en los segmentos de baja competitividad de los restantes bloques, con lo cual, la norma debe leerse acorde con su fin.**

En este orden de ideas, la lectura congruente de esta regla, para darle funcionalidad en la medida en que la paridad atiende como fin último a la igualdad sustantiva, es la siguiente:

Solo vía excepción podrán los partidos postular en un bloque -no en más de uno-, en el segmento de baja competitividad, mayoría de planillas encabezadas por mujeres.

Si esto ocurriera, la manera en que se garantiza que las planillas encabezadas por el género femenino no queden mayoritariamente confinadas a las posiciones de baja competitividad, es frente a los restantes bloques de baja competitividad, hacer un ajuste, de manera tal que, sin limitar el que sean tomadas en cuenta las candidaturas encabezadas por mujeres, se evite toda

suerte de estrategia de partido que busque cumplir esencialmente con la paridad numérica o paridad horizontal, y deje de lado atender a la paridad cualitativa, con un alto costo en el avance de la paridad misma, cuyo fin es, como se ha reiterado, que más mujeres ocupen más espacios, y que no se les excluya de los más relevantes.

...

(Énfasis añadido)

Así las cosas, de la revisión de la postulación total y aprobada en el Acuerdo 169 y, por lo que corresponde al examen de paridad transversal, su resultado es el siguiente:

- En los sub-bloques de alta competitividad, se muestra la postulación de 10-diez planillas encabezadas por mujeres y 8-ocho por hombres. Con lo cual, se privilegia que más mujeres puedan acceder a triunfos electorales, en un bloque que puede dar lugar a ellos, por el nivel de aceptación de la fuerza política postulante, de manera que puede afirmarse que se atendió el fin de la paridad, que es la igualdad sustantiva.
- En los sub-bloques de competitividad media, se constata la postulación de 8-ocho planillas encabezadas por el género femenino, y 9-nueve encabezadas por el género masculino [8M y 9H]. Lo cual, en términos de lo previsto por la *Sala Regional*, si bien no beneficia mayoritariamente a las mujeres, las coloca en una proporción de equidad y proximidad al género masculino, en un espacio o segmento de competitividad relevante.
- Por último, que en el sub-bloque de competitividad baja, se presenta la postulación de 7-siete planillas encabezadas por mujeres, y 8-ocho planillas encabezadas por hombres [7M y 8H], con ello, se cumple el mandato concreto de evitar proponer mayoritariamente planillas encabezadas por el género femenino en los segmentos de baja competitividad.

En efecto, con la postulación final se observa que el *PAN*, únicamente, en un sub-bloque de competitividad baja, postuló de manera mayoritaria planillas encabezadas por mujeres, lo cual, es permitido por los *Lineamientos*, sin que sea dable realizar diverso ajuste. En consecuencia, es inconcuso que el *PAN* terminó realizando una postulación total acorde a las consideraciones y fundamentos de derecho pronunciados en esa ejecutoria y que constituyen pautas para dar cumplimiento a la expectativa prevista en los *Lineamientos*, lo que torna **INFUNDADO** el agravio esgrimido en este sentido por las partes promoventes.

4.3.6 No se actualiza la omisión de la autoridad responsable de garantizar la inclusión de la comunidad LGBTTTIQ+ en las candidaturas postuladas por el PAN en sus ayuntamientos

Si bien *MC*, manifiesta que el *PAN* incumple con la acción afirmativa de LGBTTTIQ+ al haber retirado sus postulaciones de la planilla de Ayuntamiento en *Terán*, dichos agravios resultan infundados, por las siguientes consideraciones.

Contrario a las aseveraciones de *MC*, el *PAN*, mediante escrito de veintitrés de abril, manifestó que desde el inicio del proceso electoral y en las candidaturas correspondientes a la segunda sindicatura del municipio de Cadereyta Jiménez, se habían postulado personas auto adscritas a la comunidad LGBTTTIQ+, lo cual no se había informado a la autoridad administrativa, en la inteligencia que ya se cumplía con la acción afirmativa en el bloque poblacional dos, y en atención a mantener la privacidad de los candidatos y candidatas pertenecientes a dicha comunidad.

Sin embargo, en vista de que se retiró la planilla en la que se encontraban las personas auto adscritas a la comunidad LGBTTTIQ+, la fórmula de Cadereyta, Jiménez decidió dar a conocer a la autoridad administrativa de su auto adscripción, siempre y cuando se ejerciera la protección de sus datos personales, lo anterior a fin de acreditar el cumplimiento a las acciones afirmativas.

En tal virtud, para acreditar su dicho, anexó al escrito el formato DORCA-1 con la información complementaria, en las cuales se asienta la auto adscripción de dos integrantes de la misma. En este sentido, se considera que se cumple con la acción afirmativa exigida en los *Lineamientos*, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo combatido, el Acuerdo 169.

Se ordena la notificación en términos de ley. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados **Jesús Eduardo Bautista Peña** y **Carlos César Leal Isla García**, con voto en contra formulado por la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno;

ante la presencia **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos de este *Tribunal*. **Doy Fe.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

PROYECTO DE SENTENCIA SOMETIDO AL PLENO, QUE PRESENTA COMO **VOTO PARTICULAR** LA SUSCRITA **MAGISTRADA PRESIDENTA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 316, FRACCION II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

SÍNTESIS DEL PROYECTO PROPUESTO AL PLENO: En el proyecto se propuso **revocar**, en lo conducente, el acuerdo CEE/CG/169/2021, al haberse acreditado la comisión de actos, hechos u omisiones que configuran **violencia política en contra de las mujeres en razón de género**; así como la **trasgresión el principio de paridad transversal, por fraude a la Ley**, al aprobar la cancelación de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en General Terán, Nuevo León; generando una **reconfiguración simulada en**

perjuicio de las mujeres.

GLOSARIO

MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Ana González:	Ana Lilia González Cabello
Colectivo:	Colectivo Mujeres Violentadas Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Terán:	General Terán, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación
Congreso Federal	H. Congreso de la Unión.
Congreso Local:	H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión Electoral:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley de Instituciones Electorales:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Acceso Local	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021
VPRG	Violencia Política en Razón de Género

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES.²¹ De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Reforma Constitucional en materia de paridad. El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado el decreto mediante el cual se reformaron los

²¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo las que corresponden a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre o las que de manera expresa señalen un año diverso.

artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la *Constitución Federal*, en materia de Paridad entre Géneros.

1.2. Reforma legal en materia de VPRG. El trece de abril del año pasado, fue publicado el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de ocho leyes generales, respecto a la *VPRG*.

1.3. Sentencia SUP-JRC-14/2020. El cinco de agosto, la *Sala Superior*, dictó sentencia y determinó que el *Congreso Local*, fue omiso en legislar respecto al tema de paridad y la *VPRG*, de tal forma que vinculó a la *Comisión Electoral*, para que bajo su más estricta responsabilidad aplicara de forma directa o a través de la emisión de lineamientos o reglamentos, las provisiones que contuvieran reglas o principios generales en materia de paridad y *VPRG*.

1.4. Acuerdo CEE/CG/34/2020. El veintiocho de septiembre, la *Comisión Electoral* aprobó el acuerdo por el cual se emitieron los *Lineamientos*.

1.5. Recurso de apelación RA-006/2020 y acumulados. En desacuerdo con los *Lineamientos* referidos, el *PAN*, entre otros actores, impugnaron ante el *Tribunal* la referida determinación y el veintitrés de octubre, se dictó sentencia en la que se confirmó el acuerdo controvertido.

1.6. Acuerdo CEE/CG/45/2020. El seis de octubre, la *Comisión Electoral* le otorgó respuesta al *PAN* respecto de la solicitud de aclaración sobre los alcances de la paridad transversal prevista en los *Lineamientos*.

1.7. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El día siguiente, la *Comisión Electoral* declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de la gobernatura, diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.8. Acuerdo CEE/CG/60/2020. El veintisiete de octubre, la *Comisión Electoral*, aprobó el acuerdo mediante el cual se otorgó respuesta al *PAN* respecto a la solicitud de confirmar la viabilidad jurídica de la aplicación de los *Lineamientos*.

1.9. SM-JDC-340/2020 y acumulados. En desacuerdo con la resolución del *Tribunal* que confirmó los *Lineamientos*, el veintisiete y veintiocho de ese mes, Diana Esperanza Gámez Villarreal, Gustavo Ramírez Villarreal y el Partido del Trabajo y promovieron medios de impugnación ante la *Sala Regional*.

Por sentencia de cinco de noviembre, ese órgano jurisdiccional confirmó la resolución del *Tribunal*, por lo tanto, se validaron los *Lineamientos*, en los que se establecieron los bloques de competitividad en los Ayuntamientos de Nuevo León.

1.10. Acuerdo CEE/CG/060/2021. El cinco de marzo, la *Comisión Electoral* resolvió el registro de candidaturas presentadas por el *PAN* para integrar los cincuenta y un ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.11. Medios de impugnación en contra del acuerdo CEE/CG/060/2021. El ocho siguiente, el Partido Redes Sociales Progresistas promovió juicio de inconformidad, el cual fue radicado con la clave JI-13/2021, a fin de controvertir el Acuerdo de registro señalado, sólo por lo que hace a la aprobación de Brenda Oralía Rosas Hernández como candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, Nuevo León.

A la par, el diez y once de marzo, *Ana González* y representantes del *Colectivo*, respectivamente, impugnaron el referido acuerdo por considerar que el *PAN* incumplió el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas para integrar ayuntamientos, sus juicios se radicaron con las claves JDC-92/2021 y JDC-094/2021.

1.12. Sentencia del JI-13/2021 y sus acumulados. El pasado ocho de abril, el *Tribunal* confirmó, por diversos motivos, el registro de las candidaturas postuladas por el *PAN*.

1.13. SM-JRC-20/2021. En desacuerdo, con la determinación del *Tribunal*, el doce de abril, el Partido Redes Sociales Progresistas, el *Colectivo* y *Ana González*, promovieron ante la *Sala Regional* diversos juicios.

El veintiuno de abril, la *Sala Regional* modificó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal* y ordenó al *PAN* que modificara la postulación de candidaturas a presidencias municipales, por cuanto al bloque poblacional 1, en concreto, en el segmento de baja competitividad, evitando, la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en ese sub-bloque.

1.14. Incidente de aclaración de sentencia del juicio SM-JRC-20/2021. El veintidós de abril, el *PAN*, por conducto de su representante ante la *Comisión Estatal*, presentó un escrito de aclaración de sentencia ante la *Sala Regional*; el día siguiente fue declarado improcedente, refiriendo que el mismo carecía de sustento jurídico al no presentarse en modo alguno la contradicción en la ejecutoria emitida por la misma autoridad.

1.15. Escrito del PAN. El veintitrés de abril a las 19:38 horas, el representante del *PAN* presentó ante la *Comisión Electoral* un escrito mediante el cual le informó la decisión del partido que representa, de retirar y no postular candidaturas para integrar el ayuntamiento de *Terán*.

1.16. Acuerdo CEE/CG/164/2021. El veinticuatro siguiente, la *Comisión Electoral* aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió el cumplimiento a la regla de paridad transversal que se ordenó modificar al *PAN*, por la *Sala Regional* en el expediente SM-JRC-20/2021 y sus acumulados.

En el acuerdo la *Comisión Electoral* señaló que, el *PAN* no modificó las postulaciones de candidaturas a las presidencias municipales conforme a lo ordenado por esta *Sala Regional*, en tanto que, con independencia de la procedencia o no del retiro o cancelación total de la planilla del ayuntamiento *Terán*, esto no formaba parte de los efectos de la sentencia a cumplimentar.

1.17. Incidentes de incumplimiento de sentencia. En la misma fecha señalada con antelación, las representantes del *Colectivo* y *Ana González* presentaron escritos en los cuales realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia SM-JRC-20/2021 y sus acumulados.

El día siguiente la *Sala Regional* determinó declarar sin materia los incidentes de incumplimiento de la sentencia promovidos, al presentarse un cambio de situación jurídica a partir de la decisión política adoptada por el *PAN* de contender solo en 50 de los 51 ayuntamientos del Estado de Nuevo León y ajustar en esa medida el registro de planillas inicialmente realizado.

Ante ello manifestó que por tratarse de un nuevo acto jurídico debería ser revisada por la *Comisión Electoral*, a efecto de determinar si resultaba procedente, y si el partido cumplía con el principio de paridad en términos de lo dispuesto por los *Lineamientos*.

1.18. Escritos de renuncia. Los días veinticuatro y veinticinco de abril, la *Comisión Electoral* recibió dieciséis escritos presentados por diversas ciudadanas y ciudadanos postulados por el *PAN* para la integración del Ayuntamiento de *Terán*, los cuales fueron ratificados ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Electoral*, o bien ante Notario Público.

1.19. Acuerdos de Prevención y Cumplimiento. El veintiséis de abril, la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Electoral*, con motivo de las solicitudes de renuncia presentadas por el *PAN*, emitió un acuerdo de prevención dirigido a dicho partido político, a fin de que esa entidad política ratificara el escrito presentado el veintitrés de abril, o bien manifestara si era su intención sustituir las candidaturas que renunciaron para integrar el Ayuntamiento de *Terán*.

Con el objetivo de dar cumplimiento a dicho requerimiento, el representante del *PAN*, presentó un escrito ante la *Comisión Electoral*, a través del cual manifestó que era voluntad de la entidad política que representa, ratificar su escrito relativo a la no postulación de la planilla para integrar el ayuntamiento de *Terán*.

1.20. Acuerdo CEE/CG/169/2021. El veintiocho de abril, la *Comisión Electoral* canceló la planilla de *Terán* postulada por el al *PAN*, derivado de las renunciadas presentadas por diversas candidaturas para la integración de dicho

ayuntamiento, así como el cumplimiento del principio de paridad y las medidas afirmativas.

1.21. Impugnación vía salto de instancia ante *Sala Superior* y remisión de los asuntos a *Sala Regional*. El dos de mayo, *MC, Ana González* y el *Colectivo* controvirtieron el acuerdo señalado en el numeral que antecede, solicitando la vía salto de instancia, con la finalidad de que fuera conocido por *Sala Superior*.

El doce de mayo, la *Sala Superior* determinó que, la *Sala Regional* era la competente para establecer la procedencia o no del salto de la instancia que hicieron valer los impugnantes y remitió las constancias respectivas.

1.22. Acuerdo Plenario en el expediente SM-JRC-76/2021. El diecinueve de mayo, en cumplimiento a la determinación de la *Sala Superior*, la *Sala Regional* consideró la improcedencia de la impugnación toda vez que desde su consideración aun no se agotaban las instancias previas, por tal razón, reencauzó las demandas al *Tribunal*, para que resuelva conforme a Derecho.

1.23. Recepción de los medios de impugnación en el *Tribunal*. El veinte de mayo fueron recibidas en la oficialía de partes del *Tribunal*, las constancias relativas a los medios de impugnación promovidos por *MC, Ana González* y el *Colectivo*.

1.24. Admisión y turno a ponencia. El veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta radicó y admitió los juicios, registrándose con los números JE-018/2021, JDC-144/2021 y JDC 145/2021; los turnó y ordenó la acumulación de los dos últimos al primero que en turno correspondió a su ponencia.

1.25. Cierre de instrucción y estado de sentencia. Al día siguiente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y puso los juicios en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, ya que se trata de juicios, promovidos por *MC, Ana González* y el *Colectivo*, que controvierten un Acuerdo de la *Comisión Electoral*, que versa sobre la cancelación a las candidaturas de un municipio de Nuevo León, el cumplimiento del principio de paridad y las medidas afirmativas, por parte de una Partido Político en la entidad, además de haber sido reencauzado al *Tribunal* por la *Sala Regional*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 44 y 45, primer párrafo, de la *Constitución Local*; 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral*; el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución, además de las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. PROCEDENCIA

Los presentes juicios cumplen los requisitos de procedencia establecidos en las normas especiales para la tramitación del Juicio Electoral y en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- a) **Oportunidad.** Se promovieron dentro del plazo legal de cinco días, ya que el *Acuerdo Impugnado* se aprobó el veintiocho de abril y las demandas se presentaron el dos de mayo.
- b) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de los promoventes y sus firmas autógrafas; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.
- c) **Legitimación.** Se satisface este requisito, por las siguientes razones:

- I. En el caso de *MC*, se encuentra acreditada la legitimación del recurrente, toda vez que se trata de un partido político que comparece a través del representante acreditado ante la *Comisión Electoral*.
- II. Por cuanto hace a los juicios promovidos por *Ana González* y el *Colectivo* se considera que la legitimación se encuentra acreditada toda vez que se trata de ciudadanas que hacen valer posibles actos de *VPRG* que, si bien no son las destinatarias directas de las conductas, bajo una interpretación sensible y reforzada, están legitimadas por tratarse de mujeres que promueven en defensa de un grupo históricamente vulnerado.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el *Acuerdo impugnado* pudiera eventualmente vulnerar la esfera jurídica de derechos de *MC*, *Ana González* y el *Colectivo*, pues en caso de resultar fundados los agravios que plantean, se revocaría el mismo.

e) Definitividad. El requisito en cuestión está colmado, toda vez que la *Ley Electoral* no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

MC, *Ana González*, el *Colectivo* acuden a impugnar el acuerdo CEE/CG/169/2021 aprobado por la *Comisión Electoral*, en el cual resuelve la solicitud de cancelación de la planilla del municipio de *Terán*, efectuada por el *PAN*, y las solicitudes de renunciaciones presentadas por diversas candidaturas para la integración de dicho ayuntamiento.

4.1.1 La causa de pedir de *Ana González* y el *Colectivo* la sustentan en los agravios siguientes:

I. Vulneración al principio de paridad.

a) Consideran que es incompatible constitucionalmente y convencionalmente el artículo 12, fracción III, inciso c), de los *Lineamientos*, específicamente la parte relativa a: “y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad”, toda vez que vulnera el principio de paridad de género, ya que genera una regla permisiva en detrimento de los derechos de las mujeres, por lo cual, solicitan que se inaplique la parte referida.

b) El acuerdo impugnado es contrario al artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos, toda vez que transgrede la dimensión cualitativa de la paridad, al registrar en el primer bloque, 4 mujeres y 5 hombres, aunado a que el género femenino conforma mayoritariamente el sub bloque de baja competitividad, con ello, priva a las mujeres de ser postuladas en ayuntamientos con posibilidades reales de triunfo.

c) El PAN optó por poner en la mayoría de los bloques y sub bloques a candidaturas encabezadas por hombres, generando que a las mujeres de cada sub bloque le sean asignados aquellos municipios de menos competitividad de bloque y sub bloque.

II. Incumplimiento de la paridad transversal.

a) No se cumple con la paridad transversal en el bloque 1, toda vez que en los sub bloques de alta y media competitividad se postularon dos planillas encabezadas por hombres, mientras que en el sub bloque de baja competitividad postuló mayoritariamente planillas encabezadas por mujeres, por lo tanto, consideran que la autoridad debió aplicar la alternancia.

b) No se puede convalidar el actuar del PAN, referente a que haya solicitado la renuncia a la planilla postulada en *Terán*, la cual era encabezada por una mujer, a fin de cumplir con el principio de paridad; tal acción actualiza VPRG, en perjuicio de la candidata de *Terán* y las del bloque 1.

4.1.2 La causa de pedir de *MC* la sustentan en los agravios siguientes:

I. Vulneración al principio de paridad, igualdad y progresividad

El acuerdo resulta violatorio a los principios constitucionales de paridad, igualdad transversalidad y progresividad, al validar la postulación mayoritaria de mujeres en los municipios menos competitivos del primer bloque poblacional, ya que no garantiza la paridad en los sub bloques, debido a que, si el *PAN* comenzó en el primer sub bloque postulando en su mayoría planillas encabezadas por hombres, debió postular en el segundo sub bloque planillas en su mayoría encabezadas por mujeres, con la finalidad de cumplir la alternancia.

Con ello, se privilegia a los hombres para que sean los candidatos de los municipios más competitivos, mientras que las mujeres compiten en los menos competitivos.

II. Fraude a la Ley

El acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación, y constituye un fraude a los *Lineamientos*, en virtud de que ignora las ordenes de la *Sala Regional* en la sentencia del expediente SM-JRC-20/2021, que ordena sustituir por una mujer a uno de los candidatos del bloque poblacional 1. La autoridad responsable cita la sentencia en cuestión para aprobar un cambio que en ningún momento se permitió en dicha resolución.

Incluso en la sentencia, la *Sala Regional* afirma que el bloque 2 no era susceptible de modificación, a diferencia del bloque 1, donde el *PAN* incumplió, es decir, el partido en cuestión no tenía que modificar el bloque 2, en donde pertenece *Terán*.

Se constituye un fraude a la ley, pues el origen de que el *PAN* haya realizado un ajuste en sus postulaciones en los ayuntamientos de Nuevo León, presentando la renuncia de su candidata a la Presidencia Municipal de *Terán*

junto con toda su planilla, tuvo como único fin el evadir el cumplimiento de lo ordenado por la *Sala Regional*.

III. Omisión de la autoridad responsable de garantizar la inclusión de la comunidad LGBTTTIQ+ en las candidaturas postuladas por el PAN en sus ayuntamientos

La autoridad responsable omitió garantizar la inclusión de la comunidad *LGBTTTIQ+*, en las candidaturas postuladas por el *PAN* en sus ayuntamientos, ya que avala una candidatura que evidentemente no es *LGBTTTIQ+* y, valida una simulación por parte del *PAN*, el cual busca hacer pasar como candidaturas *LGBTTTIQ+* a personas que en realidad son heterosexuales.

Lo anterior es así, ya que en el acuerdo CEE/CG027/2021, se dio a conocer que solamente había una formula *LGBTTTIQ+* en el segundo bloque poblacional, y al retirar la planilla de *Terán*, se dio a conocer que dicha formula estaba en ese municipio.

4.1.3. Informe Circunstanciado

Informe respecto de la demanda de MC.

El once de mayo, la *Comisión Electoral* rindió su informe circunstanciado a efecto de precisar las consideraciones por las cuales, en su opinión debe subsistir el acto reclamado, para lo cual, esencialmente manifestó lo siguiente:

Aduce que en el acuerdo impugnado se estableció que en cuanto a la regla de paridad transversal se determinó que el *PAN* cumplía con dicha medida, toda vez que la paridad fue cumplida en cada uno de los bloques y sub bloques de la tabla de equivalencias seleccionadas por el *PAN*.

Que atento a lo señalado en el artículo 12, fracción III inciso c), de los *Lineamientos*, en el bloque tres, sub bloque de competitividad alta, está postulado el género femenino de manera mayoritaria y en el de más baja competitividad se evita que la mujer este postulada de manera mayoritaria.

Por lo que se refiere al bloque dos, se advierte que los tres sub bloques están conformados de manera paritaria.

En cuanto al bloque uno, refiere la responsable que se tiene que, en el de alta y media competitividad están a favor del hombre, mientras que en el sub bloque de baja competitividad del primer bloque poblacional está postulada de manera mayoritaria el género femenino; sin embargo, dicha condición se consideró como permisible atendiendo a la regla prevista en el artículo 12, fracción III, inciso c) de los Lineamientos, en los que se establece que los partidos políticos y coaliciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad, y, en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad. Lo anterior, a juicio de la *Comisión Electoral*, es acorde a lo resuelto por la *Sala Regional* en la sentencia dictada dentro del expediente SM-JRC-20/2021.

Aduce que la postulación se ajustó a la regla de excepción establecida en los referidos *Lineamientos*, ya que el *PAN* únicamente postuló de forma mayoritaria a mujeres en el sub bloque de baja competitividad del bloque poblacional uno, ajustándose a la regla de excepción en términos de lo establecido por la referida *Sala Regional*.

También refiere la responsable, que lo procedente era la cancelación del registro de la planilla de *Terán*, a petición del *PAN*, toda vez que se contaba con la renuncia de un número de integrantes que hizo inviable su subsistencia. Agrega que estas consideraciones no fueron controvertidas frontalmente por la parte.

En cuanto al tema de acción afirmativa relativa a la comunidad LGBTTTIQ+, la *Comisión Electoral* refiere que el veintitrés de abril, se recibió un escrito de Daniel Galindo Cruz, representante suplente del *PAN* ante dicho órgano electoral, por medio del cual manifestó que derivado del diverso escrito por el cual informó el deseo de la entidad política de dar de baja las postulaciones realizadas, a fin de continuar dando cumplimiento a las acciones afirmativas aplicables a la comunidad LGBTTTIQ+, indicó que en un ayuntamiento diverso

a los que fueron analizados por la *Comisión Electoral* para determinar el cumplimiento de esa acción afirmativa, el *PAN* postuló desde el inicio del proceso electoral una fórmula adicional perteneciente a dicha comunidad minoritaria.

Refiere que, al haber manifestado el *PAN* que contaba entre sus postulaciones con una fórmula de sindicatura o regiduría integrada por personas de la comunidad LGBTTTIQ+, las cuales presentaron sus respectivos escritos en donde manifestaron contar con tal auto adscripción, y toda vez que el ayuntamiento en el cual se realizó la petición pertenece al mismo bloque poblacional que General Terán, es decir al bloque dos, se considera que fue correcto como se estableció en el acuerdo impugnado en el sentido de tener por cumpliendo con la medida afirmativa en análisis.

Informe respecto de la demanda del *Colectivo* y *Ana González*.

Respecto al informe circunstanciado en relación a la demanda promovida por el *Colectivo*, la *Comisión Electoral* manifestó esencialmente que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por las razones siguientes.

En cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 12, párrafo segundo, fracción III, inciso c), en la parte relativa "*y, en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad*" de los Lineamientos, se considera que dicha normativa es acorde al principio de paridad de género con motivo de la reciente reforma constitucional y legal en la materia, y la parte demandante no es clara ni precisa en señalar de qué forma se violan los artículos que establecen el principio de paridad.

En cuanto al señalamiento de la parte actora en el sentido de que la *Comisión Electoral* haya omitido verificar la paridad de bloques y sub bloques, se puntualiza que, en cuanto a la regla de paridad transversal, el *PAN* cumplió con dicha medida, toda vez que la paridad fue cumplida en cada uno de los bloques y sub bloques, ya que en el bloque tres, sub bloque de competitividad alta, está

postulado el género femenino de manera mayoritaria y en el de más baja competitividad se evita que la mujer este postulada de manera mayoritaria.

Por lo que se refiere al bloque dos, se advierte que los tres sub bloques están conformados de manera paritaria.

En cuanto al bloque uno, refiere la responsable que, en el de alta y media competitividad están a favor del hombre, mientras que en el sub bloque de baja competitividad del primer bloque poblacional está postulada de manera mayoritaria el género femenino; sin embargo, dicha condición se consideró que es permisible atendiendo a la regla prevista en el artículo 12, fracción III, inciso c) de los *Lineamientos*, y de la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-20/2021. En este sentido, la postulación se ajustó a la regla de excepción establecida en los referidos *Lineamientos*, ya que el *PAN* únicamente postuló de forma mayoritaria a mujeres en el sub bloque de baja competitividad del bloque poblacional uno, ajustándose a la regla de excepción en términos de lo establecido por la referida *Sala Regional*.

En cuanto al señalamiento de la parte actora en el sentido de que el acto impugnado actualiza *VPRG*, para las candidatas mujeres del bloque uno y para todas las mujeres del Estado de Nuevo León, por la cancelación de las mismas decidida por el *PAN*, lo cual realizó para impedir el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-20/2021 que obligaba a dicho instituto político a realizar modificaciones, específicamente en el bloque uno en el que una mujer tendría que pasar forzosamente del segmento bajo al medio para garantizar la paridad transversal, la *Comisión Electoral* considera que en todo caso se debió haber controvertido la citada sentencia, y al no haberlo hecho así se debe establecer que se encuentra firme para todo efecto legal.

Respecto al cumplimiento del *PAN* a la referida sentencia de la *Sala Regional*, el veintitrés de abril dicho partido presentó un escrito ante la *Comisión Electoral*, manifestando que era su decisión retirar sus postulaciones en el Ayuntamiento de Terán, y que con dicha determinación creó una nueva realidad aritmética en sus postulaciones a las presidencias municipales en Nuevo León.

En tal sentido, aduce la responsable que los partidos pueden autodeterminarse, autorregularse y organizarse, entre otras cosas, para establecer sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos, las reglas que deberán seguirse para acceso a cargos partidistas, así como para las de candidaturas de elección popular.

Para sustentar lo anterior refiere que la realidad jurídica modificada tiene sustento en que los días veinticuatro y veinticinco de abril la *Comisión Electoral* recibió dieciséis escritos firmados por diversas ciudadanas y ciudadanos postulados por el *PAN* para integrar el ayuntamiento de *Terán* y además dichos escritos fueron ratificados en esas mismas fechas, por lo que considera que sus escritos de renuncia se realizaron en términos de lo previsto en la normatividad electoral, por lo tanto, se pudo advertir que fue conforme a derecho la petición del *PAN*, relativa a la ratificación de su escrito por el cual solicitó la cancelación de la citada planilla.

En base a lo anterior, sostiene la *Comisión Electoral* que las postulaciones del *PAN* quedaron en los supuestos planteados para que se otorgue la pérdida de registro de la planilla del municipio en cuestión, en virtud de que las renunciaciones corresponden a los cargos de presidencia municipal, primera sindicatura, segunda sindicatura suplente y también se presentaron renunciaciones en más del cincuenta por ciento de los cargos postulados. Además, considera que estas consideraciones no fueron controvertidas frontalmente por la parte demandante, lo cual resultaba necesario para desvirtuar el cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones

4.1.4. Consideraciones del Tercero Interesado

Comparecencia del *PAN* como tercero interesado respecto a la demanda de *MC*

Al comparecer el *PAN* en su carácter de tercero interesado, en primer término, manifestó que, respecto de la postulación paritaria de candidaturas en los Ayuntamientos, que de acuerdo a lo resuelto por la *Sala Regional* en el

expediente SM-JRC-20/2021, ha cesado la existencia material de los supuestos que dieron lugar a la litis en torno a la paridad. Lo anterior, sobre la base de que los días veinticuatro y veinticinco de abril la *Comisión Electoral* recibió dieciséis escritos signados por diversas ciudadanas y ciudadanos postulados para integrar la planilla de *Terán*, y que los mismos fueron ratificados en esas mismas fechas.

Agrega que, de las referidas renunciaciones, la *Comisión Electoral* dio vista al *PAN* para que manifestara si era su voluntad ratificar su escrito relativo a la no postulación de la planilla para integrar el referido Ayuntamiento; lo cual se ratificó, en virtud de que sabía de la intención de los integrantes de la misma, de renunciar a sus aspiraciones. Al respecto y derivado de las renunciaciones, el *PAN* optó por no postular candidaturas en dicho municipio.

Por otro lado, refiere que, el veintitrés de abril se remitió un escrito a la *Comisión Electoral* por medio del cual informó su deseo de dar de baja las postulaciones realizadas en *Terán*, pero que a fin de continuar dando cumplimiento a las acciones afirmativas aplicables a la comunidad *LGBTTTIQ+*, el *PAN* postuló desde el principio del proceso electoral, una fórmula adicional perteneciente a dicha comunidad. Aduce que no se había comunicado a la *Comisión Electoral*, de tal situación, toda vez que el *PAN* ya cumplía con esa acción afirmativa, y que las referidas candidaturas habían competido desde diciembre de dos mil veinte como precandidaturas.

Que el veintitrés de abril la *Comisión Electoral* recibió dos escritos firmados por personas postuladas para la integración de una fórmula de regidurías o sindicaturas en uno de los ayuntamientos que conforman el bloque poblacional dos, manifestando su auto adscripción como miembros de la comunidad *LGBTTTIQ+*.

Refiere que derivado de la cancelación de la planilla de *Terán*, el *PAN* ha modificado el número mínimo de fórmulas pertenecientes a dicha comunidad minoritaria, lo cual es acorde a lo establecido por la *Comisión Electoral* en el acuerdo CEE/CG/027/2021. Que, toda vez que el ayuntamiento en el cual se realiza la petición, pertenece al mismo bloque poblacional que *Terán*, es decir,

el bloque dos, se tiene por cumpliendo por la *Comisión Electoral* las acciones afirmativas en la materia.

Por último, a fin de acreditar sus aseveraciones ofreció como pruebas la documental pública, consistente en la acreditación de representante del *PAN* ante la *Comisión Electoral*, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

Comparecencia del *PAN* como tercero interesado respecto a la demanda del *Colectivo y Ana González*

En lo que importa, el *PAN* refiere que conforme a la sentencia SM-JRC-20/2021 ha cesado la existencia material de los supuestos que dieron lugar a la litis en torno al tema de paridad en el presente asunto.

Para sustentar lo anterior refiere que la realidad jurídica modificada tiene sustento en que los días veinticuatro y veinticinco de abril la *Comisión Electoral* recibió dieciséis escritos firmados por diversas ciudadanas y ciudadanos postulados por el *PAN* para integrar el ayuntamiento de *Terán* y que estos fueron ratificados en esas mismas fechas, por lo que considera que las de renuncia se realizaron en términos de lo previsto en la normatividad electoral, y que no existe impedimento legal para que fueran aprobadas por la *Comisión Estatal*.

Que, en relación a las renunciaciones, la *Comisión Electoral* dio vista al *PAN* a efecto de que manifestara si era su voluntad ratificar su escrito previo relativo a la no postulación de la planilla para integrar el referido ayuntamiento, lo cual se ratificó en virtud de que se sabía de la intención de la planilla de renunciar a sus aspiraciones.

Que el veintitrés de abril la *Comisión Electoral* recibió dos escritos firmados por personas postuladas por para la integración de una fórmula de regidurías o sindicaturas en uno de los ayuntamientos que conforman el bloque poblacional

dos, manifestando su auto adscripción como miembros de la comunidad *LGBTTTIQ+*, y aduce que no se había comunicado a la *Comisión Electoral*, de tal situación, toda vez que el *PAN* ya cumplía con esa acción afirmativa.

Refiere que derivado de la cancelación de la planilla de *Terán*, el *PAN* ha modificado el número mínimo de fórmulas pertenecientes a dicha comunidad minoritaria, lo cual es acorde a lo establecido por la *Comisión Electoral* en el acuerdo CEE/CG/027/2021. Que, toda vez que el ayuntamiento en el cual se realiza la petición, pertenece al mismo bloque poblacional *Terán*, es decir, el bloque dos, se tiene por cumpliendo por la *Comisión Electoral* las acciones afirmativas en la materia.

En cuanto al fondo del asunto, refiere el *PAN* que, desde su perspectiva, así como de la Sala Regional, ya hay cambio de situación jurídica, por lo que ya no es atendible, esto, sobre la base de que la *Comisión Electoral* mediante el acuerdo CEE/CG/169/2021, relativo a la cancelación del registro de la planilla de *Terán*, así como del cumplimiento al principio de paridad y de las medidas afirmativas para la elección de Ayuntamientos aprobadas el veintiocho de abril, se determina que el *PAN* cumple con los mandatos de paridad horizontal, vertical y transversal, así como las referidas medidas requeridas en la normativa electoral.

Sobre este particular, refiere que, a raíz de la sentencia interlocutoria de la *Sala Regional*, por la que declara sin materia los incidentes de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente SM-JRC-20/2021, al presentarse un cambio de situación jurídica, la *Comisión Electoral*, determinó tener al *PAN* por cumpliendo los requisitos de paridad de género, así como las acciones afirmativas correspondientes.

En cuanto al presunto incumplimiento relativo a los *Lineamientos*, concretamente a que en el bloque uno, sub bloque de alta y media competitividad, existen dos candidaturas de hombres y una de mujeres, mientras que en el sub bloque de baja competitividad del primer bloque poblacional está postulada de manera mayoritaria el género femenino, es decir, dos mujeres y un hombre; duce el *PAN*, que dicha condición es permisible

atendiendo a la regla prevista en el artículo 12, fracción, III, inciso c), de los Lineamientos en el que se establece que los partidos políticos y las coaliciones deberán garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad, y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad, y aduce que lo anterior es acorde a lo resuelto por la *Sala Regional* en el expediente SM-JRC-20/2021.

Agrega, que la finalidad del artículo 12, fracción, III, inciso c) de los *Lineamientos* es evitar la postulación mayoritaria de planillas en segmentos de baja competitividad, pero que, si se diera el supuesto, habrá lugar a compensar o a ajustar en los segmentos de baja competitividad de los restantes bloques. Asimismo, refiere que dicha medida podrá efectuarse solo por vía de excepción en un bloque, y que, bajo ninguna posibilidad en más de uno, respecto al segmento de baja competitividad con la postulación de mayoría de las planillas encabezadas por mujeres.

Continúa diciendo que solo de esa manera, se garantiza que las planillas encabezadas por el género femenino no queden mayoritariamente confinadas a las posiciones de baja competitividad, frente a los restantes bloques de baja competitividad.

Refiere que las postulaciones realizadas, en el bloque uno tiene más mujeres; en el bloque dos la postulación es paritaria, y en el bloque tres tiene más hombres, lo que se considera ajustado a lo establecido en el artículo 12 de los *Lineamientos*, en razón de que si bien, está postulada la mujer de manera mayoritaria en el segmento de más baja competitividad en el bloque uno, dicha condición es permisible, en razón de que se efectúa de manera estrictamente excepcional y por única ocasión en los segmentos de baja competitividad.

De esta manera refiere que la postulación se ajusta a la regla de excepción de los referidos *Lineamientos* ya que el *PAN* únicamente postuló de forma mayoritaria a mujeres en el sub bloque de baja competitividad del bloque poblacional uno, ajustándose a la regla de excepción, en términos de lo establecido en la ejecutoria SM-JRC-20/2021. Aduce que en dicha sentencia

estableció que “no existe obligación de postular mujeres en determinado lugar de los sub bloques de alta, media o baja competitividad, esto, porque no se implementó una medida potenciadora o acción afirmativa que así lo prevea”.

Finalmente, concluye el tercero interesado, aduciendo que es inviable jurídicamente que, a partir de la interpretación de las reglas de paridad, un órgano jurisdiccional pueda darles ese alcance y traducir en mandato expreso el poder de postulación, lo que pudo atenderse en el momento de emitirse los *Lineamientos*, no en esta oportunidad de revisión en sede judicial. A su juicio, la *Comisión Electoral* concluye de forma fundada, motivada y exhaustiva y con perspectiva de género, el cumplimiento de las acciones afirmativas y paridad de género en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal.

Por último, a fin de acreditar sus aseveraciones ofreció como pruebas la documental pública, consistente en la acreditación de representante del *PAN* ante la *Comisión Electoral*; la documental vía informe, que habrá de rendir la *Comisión Electoral* respecto de todas las probanzas, es decir, documentación, renunciaciones y material de estudio relativo a los antecedentes al acuerdo CEE/CG/169/2021, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

4.2. Determinación de la litis del juicio.

En ese orden de ideas, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra viciado de origen, por la presencia de actos u omisiones constitutivos de VPRG; y a su vez, si se actualiza la trasgresión del principio constitucional de paridad, en su vertiente transversal, por fraude a la Ley, al aprobar la cancelación de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en General Terán, Nuevo León.

4.3. Marco jurídico

4.3.1. Paridad de género

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expresados en los medios de impugnación, es necesario abordar previamente el marco convencional, constitucional y legal relacionados con el principio de paridad de género y las acciones afirmativas, como medidas para hacer efectivo dicho principio.

Asimismo, se aborda el contenido de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-14/2020, en la cual se determinó que se actualizó una omisión legislativa por parte del *Congreso Local*, al considerar que no se adecuó la *Ley Electoral* al contenido de las reformas en materias de paridad y de *VPRG* aprobadas por el *Congreso Federal*.

En ese entendido, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve el *Congreso Federal* aprobó modificaciones a la *Constitución Federal*, relacionadas con el principio de paridad de género, consistentes en:

- El derecho de la ciudadanía a votar y ser votado en condiciones de paridad.
- La paridad vertical y horizontal como principio rector de las postulaciones de candidaturas a las legislaturas federales, locales, Ayuntamientos y órganos autónomos.
- Acciones afirmativas en materia de paridad en lo relativo a las postulaciones de las senadurías y diputaciones por el principio de representación proporcional.

Dichos principios quedaron plasmados de forma general en el texto de los artículos 2, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 116 de la *Constitución Federal*.

En los artículos transitorios del decreto de reformas se otorgó el plazo de un año para que el *Congreso Federal* adecuara el principio de paridad en la normativa aplicable.

Dicha obligación fue cumplimentada a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, *Ley de Instituciones*

Electoral, *Ley de Medios*, *Ley de Partidos Políticos*, *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Es importante destacar que, por cuanto hace a la *Ley de Instituciones*, se realizaron modificaciones a diversos preceptos, en los que se establecieron reglas de paridad que impactan tanto en la postulación, como en la integración de los órganos legislativos federales, así como los Ayuntamientos.

Ahora bien, la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, no fijó propiamente un plazo a las legislaturas de los estados para que adecuaran en su orden jurídico el principio de paridad de género.

Sin embargo, de acuerdo a lo resuelto por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-JRC-14/2020, dicha obligación, en el caso de Nuevo León, debió ser cumplida por su *Congreso Local* a más tardar noventa días antes del día siete de octubre del año dos mil veinte, fecha en la que se celebró la primera sesión de la *Comisión Electoral*²² con la que dio inicio el proceso electoral local.

Lo anterior para efecto de cumplir con el plazo que establece el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*; circunstancia que, de acuerdo con lo resuelto en lo resuelto en la sentencia SUP-JRC-14/2020 no ocurrió, por lo cual se configuró una omisión legislativa a cargo del *Congreso Local*.

La *Sala Superior* determinó que dicha omisión también se actualizaba porque, no obstante que la *Ley Electoral* contiene algunos principios relacionados con la paridad de género, en ella no se prevén las reglas de paridad vertical y horizontal, así como tampoco las relativas al registro y asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos.

Principios que sí se encuentran acogidos en las reglas que se introdujeron a la *Ley de Instituciones* en la reforma del trece de abril del año pasado. Por lo que,

²² Ver Acuerdo COMISIÓN/CG/04/2020, consultable en la página sección de Acuerdos de la página oficial <https://www.Comisiónnl.mx/sesiones/2020/acuerdos/ACUERDO%20COMISIÓN-CG-04-2020.pdf>

de acuerdo con lo resuelto en la sentencia señalada, dicha normativa tiene aplicación en los procesos electorales de las entidades federativas, concretamente para el caso de Nuevo León.

Ahora bien, en concepto de la máxima autoridad en materia electoral, el hecho de que el *Congreso Local* no haya ajustado oportunamente la *Ley Electoral* para introducir los mandatos de paridad contenidos en las reformas de junio de dos mil diecinueve y del trece abril del año pasado, tal situación no implicaba que dichos mandatos no pudieran ser materializados en el proceso electoral en curso, pues por una parte, en la segunda de las reformas se establecieron reglas aplicables a la postulación paritaria de candidaturas, así como a la integración de las legislaturas locales y los Ayuntamientos.

Además, se afirma que las autoridades administrativas electorales, ya sea el Instituto Nacional Electoral o, bien, los Organismos Públicos Locales Electorales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, se encuentran en posibilidades de emitir las reglas, lineamientos o cualquier medida que consideren pertinente para efecto de garantizar el principio de paridad.

En ese entendido, ante la omisión legislativa señalada, la *Sala Superior* determinó que a la *Comisión Electoral* le asistía el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para garantizar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres, a fin de evitar un daño irreparable.

Por ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos 43 de la *Constitución Local* y 97, fracciones I, III y XXVI de la *Ley Electoral*, consideró que es el Consejo General de la *Comisión Electoral*, la autoridad que cuenta con atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al proceso electoral, en particular, los mandatos de paridad y de *VPRG*, contenidos en las reformas de junio de dos mil diecinueve y del trece abril de dos mil veinte, así como para emitir los reglamentos o lineamientos necesarios para tales fines.

Bajo ese panorama, la *Sala Superior* vinculó a la *Comisión Electoral* para que bajo su más estricta responsabilidad emitiera los lineamientos para subsanar la omisión legislativa en los rubros de paridad y *VPRG*, mismos que, como todo acto de autoridad, quedarían sujetos a la revisión por parte de los tribunales.

Así, la creación o adecuación de los *Lineamientos* en mención, de acuerdo a la determinación de la *Sala Superior*, debían implementarse por la Comisión a través de **acciones afirmativas**, las cuales, de acuerdo a la jurisprudencia 30/2014²³, deberán reunir las siguientes características:

- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja.
- Su propósito consista en revertir escenarios de desigualdad.
- Garantizan plena igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios, y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- Sean temporales.
- Sean proporcionales, es decir, que exista un equilibrio entre la medida implementada, las acciones y sus resultados, sin que produzcan una desigualdad mayor a la que se pretende eliminar.
- Sean razonables y objetivas, ya que deben responder al interés colectivo a partir de una situación de injusticia de determinado grupo o sector.

En otro orden de ideas, en la sentencia en cita se destaca que, de acuerdo a la Jurisprudencia 11/2015²⁴, las acciones afirmativas tienen como elementos fundamentales:

- Objeto y fin, en el sentido de que deben remediar una situación de injusticia, como resulta ser el alcanzar una representación o participación equilibrada.
- Destinatarios, que son los grupos o sectores vulnerables.

²³ Jurisprudencia de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014>

²⁴ Jurisprudencia de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES” consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=11/2015>

- Conducta exigible, que pueden constituir instrumentos, políticas, prácticas legislativas, ejecutivas o administrativas, dependiendo del contexto y el resultado que se busca lograr.

Además, la *Sala Superior* destacó que las acciones afirmativas tienen como característica especial que, al concebirse a favor de grupos vulnerables, encuentran su sustento legal y fundamental en el principio de igualdad material, el cual se define a partir de condiciones sociales discriminatorias, como el caso de las **mujeres**, y otros grupos en situación vulnerable²⁵.

En otro argumento, en la sentencia se considera que, en el caso de las medidas afirmativas implementadas a favor de las mujeres para procurar la igualdad con los varones, éstas no **pueden considerarse discriminatorias**, ya que al establecer un trato diferenciado entre ambos géneros tiene su razón de ser en que el objeto consiste en revertir la desigualdad existente²⁶.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* juzgó que las acciones afirmativas relativas a paridad de género, tienen entre sus finalidades las siguientes:

- Garantizar la igualdad.
- Promover y **acelerar** la participación de las mujeres en la vida política.
- Eliminar cualquier tipo de discriminación histórica o estructural.

También se concluye que las normas de paridad deben ser interpretadas procurando el mayor beneficio para las mujeres, mediante una perspectiva de género como **mandato de optimización flexible**, concepto al que se hace referencia en la Jurisprudencia 11/2018²⁷ y que implica que debe permitirse una

²⁵ De acuerdo a la jurisprudencia 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=43/2014>

²⁶ En términos de la jurisprudencia de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>

²⁷ Jurisprudencia de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

participación mayor de las mujeres, sin limitarla de forma estricta al criterio del cincuenta por ciento mujeres, cincuenta por ciento hombres, ya que ello podría restringir el efecto de las acciones afirmativas, pues se limitaría el acceso a las mujeres a cargos públicos en una proporción mayor a esos porcentajes.

Para concluir, la sentencia SUP-JRC-14/2020 señala que, ante la ausencia de ley, procede la implementación de la acción del mandato de optimización, desde la reforma constitucional y legal, ordenando a la *Comisión Electoral* dictar los *Lineamientos* de forma previa al proceso electoral.

De acuerdo a los argumentos antes explicados, a consideración del *Tribunal*, la sentencia en comento contiene un mandato dirigido a la *Comisión Electoral*, mediante el cual se le encomendó la emisión de lineamientos que contengan acciones afirmativas que garanticen el principio de paridad *a partir del mandato de optimización flexible* y que atiendan el vacío existente en la normativa electoral en cuanto a la *VPRG*.

4.3.2. VPRG

A) Marco Convencional

La CEDAW²⁸ en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida

²⁸ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en su artículo 1º nos indica que como violencia debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo²⁹, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- d. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- e. Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- f. Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto “violencia contra las mujeres en la vida política”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La *VPRG* puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

²⁹ Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

B) Marco Constitucional Federal y Local

j) Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

iii) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

El artículo 1°, párrafo sexto señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

C) Reformas Legales en Materia de VPRG

Como ya se precisó, el trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, de la *Ley de Instituciones Electorales*, de la *Ley de Medios*, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPRG, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de VPRG y, un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio³⁰.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*³¹; el 3, primer párrafo, inciso k), de la *Ley de Instituciones Electorales*; así como el 3 fracción XV de la Ley General en

³⁰ SUP-JRC-14/2020

³¹ La VPRG: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones

Materia de Delitos Electorales establecen la definición de *VPRG*, cuya definición se encuentran también impactadas en la *Ley de Acceso Local*.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo claro de conductas que actualizan la *VPRG*.

Se determinó también que la *VPRG* puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 40 Bis de la *Ley de Acceso*, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- iv. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- v. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- vi. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable³², las conductas que constituyan *VPRG*.

Para ello, el artículo 440 de la *Ley de Instituciones Electorales* señala en los numerales 1 y 3 que las leyes electorales, deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de *VPRG*

o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

³² De conformidad con el marco normativo corresponde investigar y a los tribunales aplicar la sanción correspondiente.

Además, el artículo 442 de la misma ley, señala que las quejas o denuncias por *VPRG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, las modificaciones a la *Ley de Instituciones Electorales* también señala que las quejas o denuncias por *VPRG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, además se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó, que en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPRG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- v. Indemnización de la víctima;
- vi. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- vii. Disculpa pública, y
- viii. Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la *Ley de Medios* indica que el juicio de la ciudadanía, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de *VPRG*, en los términos establecidos en la *Ley de Acceso* y en la *Ley de Instituciones Electorales*.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales un catálogo de supuestos enumerados de la fracción I a la XIV que configuran el delito de *VPRG*, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que en su perjuicio se cometan, para que la autoridad investigadora penal realice las pesquisas necesarias a fin de que un juez penal en el ámbito penal o federal pueda imponer la sanción que en materia penal corresponda.

De tal manera que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la *VPRG* se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

4.3.3. Fraude a la Ley

El artículo 116, fracción IV, inciso b), se la *Constitución Federal*, señala que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, en el inciso i) del mismo precepto constitucional, establece que existirá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De conformidad con el artículo 11, numeral 2, de la *Ley General* establece que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

El artículo 85, de la *Ley Electoral*, establece que son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales, garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad.

De acuerdo al artículo 276, de la *Ley Electoral*, el *Tribunal* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad.

Por otro lado, el artículo 2074, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, señala que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Asimismo, el artículo 2075 del ordenamiento jurídico antes señalado, establece que la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

En la resolución del expediente SUP-JRC-71/2017, la Sala Superior cita a Francisco Ferrara en su obra "*La Simulación de los Negocios Jurídicos*", en la cual, define la simulación como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

En la tesis I.8o.C.23 K, se establece que, el fraude a la ley es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.³³

Mientras que en la tesis I.4o.C.25 K, señala que los elementos definitorios del fraude a la ley, son: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio. 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura. 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.³⁴

4.4. Caso concreto

³³ Tesis aislada: I.8o.C.23 K (10a.), que al rubro señala: "**FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO**". Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2166.

³⁴ Tesis aislada: I.4o.C.25 K, que al rubro señala: "**FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS**". Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 2370.

4.3.1. Consideraciones previas

Como antecedentes debe señalarse que la *Sala Regional* al resolver el juicio SM-JRC-20/2021 ordenó los siguientes efectos:

“ ...

6.1. *Modificar la resolución dictada en el juicio electoral JI-13/2021 y acumulados, y, en vía de consecuencia, ordenar al PAN que, en un término de 24 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, modifique la postulación de candidaturas a presidencias municipales, solo en lo que ve al bloque poblacional 1, en concreto, en el segmento de baja competitividad, evitando, la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en ese sub-bloque.*

Para lo cual tiene libertad de definir en el referido bloque, en qué segmento -de alta o media competitividad- realizarán el ajuste necesario para cumplir con la paridad numérica del bloque, sin dejar de atender, al cumplimiento de la paridad horizontal, que impone, ante un número impar de ayuntamientos, postule 26 planillas encabezadas por mujeres, y 25 planillas encabezadas por varones.

Adicionalmente, el partido deberá informar de manera personal a las candidaturas que cambie, los motivos de su determinación.

6.2. *Derivado de lo anterior, los ajustes que se mandatan haga el partido, procede modificar el acuerdo CEE/CG/060/2021 del Consejo General que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León e instruir a la Comisión Electoral que, para fines del cumplimiento de la regla de paridad transversal obviada, dentro de las 12 horas siguientes a la presentación de las postulaciones ajustadas por el partido, determine si cumplió, en la medida en que esta Sala ha considerado en esta ejecutoria, debiendo informar a este órgano resolutor dentro de igual término.*

Dada la etapa en que se encuentra cursando el proceso comicial en Nuevo León, se instruye a la autoridad administrativa electoral que haga del conocimiento de la ciudadanía y de los partidos políticos la determinación que emita sobre la procedencia del registro de las nuevas candidaturas que proponga el PAN; lo cual deberá realizar, preferentemente, a través de los mismos mecanismos por los cuales comunicó el acuerdo CEE/CG/060/2021.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo institucional

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

...

Respecto al incidente de aclaración de sentencia promovido por el PAN en contra de la sentencia referida, la *Sala Regional* el 23 de abril determinó:

“... Ello así, pues contrario a lo indicado, esta Sala Regional sí precisó las razones por las cuales el bloque 2 no era susceptible de modificación, a diferencia del bloque 1, en el cual, el partido incidentista no cumplió con la paridad transversal en su integración final.

*Por otro lado, en las consideraciones y efectos de la sentencia, se señaló que el ajuste a realizarse por parte del PAN, debía ser, en principio, necesariamente en el **segmento de baja competitividad del bloque 1** y, en vía de consecuencia, en cualquiera de los restantes segmentos de alta o media rentabilidad **del mismo bloque**, a fin de cumplir con el mandato de paridad horizontal en términos de los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.*

Considerar, como lo pretende el PAN, que puede dejar intocado el segmento de baja competitividad del bloque 1 y, en su lugar, cambiar únicamente la integración aquellos de alta o media rentabilidad, implica un cambio en el alcance de lo decidido por esta Sala Regional y por tanto una modificación en el fondo de lo resuelto.

*Por lo anterior, tomando en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como se señaló, sólo puede perseguir como objetivo fundamental resolver alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia o errores de redacción, y toda vez que éste **no puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto**; la petición de aclarar la sentencia presentada por el PAN carece de sustento jurídico. ...”*

El día mismo día, a las 19:38 horas, el PAN presentó un escrito ante la *Comisión Electoral* por medio del cual manifestó la decisión del partido político **de retirar sus postulaciones realizadas en el ayuntamiento de Terán**, en los siguientes términos:

“... UNICO: La decisión del Partido Acción Nacional de retirar y en consecuencia de no postular candidatos a la planilla del Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, la cual se hace con carácter de irrevocable.

En la inteligencia, de que la anterior decisión crea una nueva realidad aritmética en las postulaciones del Partido Acción Nacional a los ayuntamientos de Nuevo León pasando de 51 a la nueva configuración que resulta en la postulación de planillas a competir únicamente en 50 ayuntamientos de Nuevo León.,(sic) quedando en consecuencia que los bloques de competitividad correspondientes al Partido Acción Nacional serán como sigue: ...”

Con motivo de su petición, al día siguiente, 24 de abril, la *Comisión Electoral* aprobó el acuerdo CEE/CG/164/2021 en el cual determinó que el PAN no modificó la postulación de candidaturas a las presidencias municipales conforme a lo ordenado por la *Sala Regional* en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021 y sus acumulados, ordenando remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional federal copia certificada de tal determinación.

Los días 24 y 25 de abril, se recibieron 16 escritos presentados por diversas ciudadanos y ciudadanos postulados por el PAN para la integración del ayuntamiento de *Terán*, los cuales fueron ratificados ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Electoral* o bien, ante notario público como se representa en la siguiente tabla informativa.

	CARGO	ACTA FUERA DE PROTOCOLO	NUMERO DE ACTA DE PROTOCOLO	ESCRITO PRESENTADO ANTE LA CEE	HORA RECIBIDO EN LA CEE	RATIFICADO ANTE CEE	HORA DE RATIFICACION ANTE CEE	ANEXO
Patricia Guadalupe Garza Villegas	Presidencia Municipal	24/04/2021	018/4106/21	24/04/2021	14.46 HRS	24/04/2021	15:30 HRS	COPIA CREDENCIAL
Erasmó Herrera Salazar	Primera Regiduría Propietaria		NO HAY	24/04/2021	14:50 HRS	24/04/2021	15:25 HRS	COPIA CREDENCIAL
Antonio Ledezma Vega	Primera Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4103/21	24/04/2021	14:52 HRS	24/04/2021	15:10 HRS	COPIA CREDENCIAL
Marilyn Fernández Garza	Segunda Regiduría Propietaria	24/04/2021	018/4110/21	24/04/2021	14:59 HRS	24/04/2021	15:33 HRS	COPIA CREDENCIAL
María Teresa Ayala Quintanilla	Segunda Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4109/21	25/04/2021	15:20 HRS	25/04/2021	15:30 HRS	COPIA CREDENCIAL
Alejandro Ayala Soto	Tercera Regiduría Propietaria	24/04/2021	018/4095/21	24/04/2021	14:54 HRS	24/04/2021	15:05 HRS	COPIA CREDENCIAL
Ernesto García Salas	Tercera Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4107/21	24/04/2021	14:59 HRS	24/04/2021	15:12 HRS	COPIA CREDENCIAL
Nancy Patricia Méndez Pacheco	Cuarta Regiduría Propietaria	24/04/2021	018/4097/21	24/04/2021	14:55 HRS	24/04/2021	15:38 HRS	COPIA CREDENCIAL
Raquel Martínez Palomino	Cuarta Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4096/21	24/04/2021	14:56 HRS	24/04/2021	15:40 HRS	COPIA CREDENCIAL
Ángel Homero Irlas García	Quinta Regiduría Propietaria	24/04/2021	018/4098/21	NO HAY		24/04/2021	15:18 HRS	COPIA CREDENCIAL
Francisco Javier Flores Martínez	Quinta Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4094/21	24/04/2021	15:59 HRS	24/04/2021	15:08 HRS	COPIA CREDENCIAL
María de los Angeles Cantú Molina	Sexta Regiduría Propietaria	24/04/2021	018/4101/21	24/04/2021	14:59 HRS	24/04/2021	15:43 HRS	COPIA CREDENCIAL
Beatriz Quiroz Mendoza	Sexta Regiduría Suplente	24/04/2021	018/4099/21	24/04/2021	14:59 HRS	24/04/2021	15:45 HRS	COPIA CREDENCIAL
Brenda Elizabeth Quintanilla González	Primera Sindicatura Propietaria	24/04/2021	018/4100/21	24/04/2021	14:59 HRS	24/04/2021	15:25 HRS	COPIA CREDENCIAL
Lucila Denisse de la Cruz Elizondo	Primera Sindicatura Suplente	24/04/2021	018/4105/21	24/04/2021	14:59 HRS	24/04/2021	15:50 HRS	COPIA CREDENCIAL
Hernán Martínez Elizondo	Segunda Sindicatura Propietaria		NO HAY	NO HAY		NO HAY		
Máximo Ledezma Betancourt	Segunda Sindicatura Suplente	24/04/2021	018/4104/21	24/04/2021	15:00 HRS	24/04/2021	15:15 HRS	COPIA CREDENCIAL

El 26 de abril, la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Electoral*, con motivo de las solicitudes de renuncia antes señaladas, emitió un acuerdo de prevención dirigido al PAN, a fin de que esa entidad política ratificara el escrito presentado el 23 anterior, o bien, manifestara si era

su intención sustituir las candidaturas que renunciaron para la integración del ayuntamiento de *Terán*.

El mismo día, el representante del *PAN*, presentó un escrito a través del cual manifestó que era voluntad del partido que representa ratificar su escrito relativo a la no postulación de la planilla para integrar el ayuntamiento de *Terán*.

La *Sala Regional* al resolver los incidentes de incumplimiento interpuestos por el *Colectivo y Ana González*³⁵ determinó declarar sin materia los mismos, al presentarse un cambio de situación jurídica a partir de la **decisión política adoptada por el PAN** de contar solo en 50 de los 51 ayuntamientos del Estado de Nuevo León y ajustar en esa medida el registro de planillas inicialmente realizado; definición que por tratarse de un **nuevo acto jurídico** establece que **deberá ser revisado por la Comisión Electoral** a efecto de determinar si resulta procedente, y si el partido cumple con el principio de paridad en términos de lo dispuesto por los *Lineamientos*.

Con motivo de las renunciaciones y el escrito que en vía de cumplimiento a la prevención se realiza al *PAN*, la autoridad responsable emitió el acuerdo que hoy se combate número CEE/CG/169/2021 en fecha 28 de abril, en el cual en el apartado 2.3 realiza el estudio relativo a la cancelación de la planilla postulada por el *PAN* para el ayuntamiento de *Terán*.

La responsable afirma que en principio el 23 de abril el *PAN* pretendió dar cumplimiento a la modificación ordenada por la *Sala Regional*, manifestando que era decisión del partido político retirar sus postulaciones realizadas en el municipio de referencia lo cual generaba una nueva realidad aritmética, lo cual afirma incumple con lo previsto en el artículo 149 de la *Ley Electoral* que determina que únicamente podrán sustituirse o cancelarse libremente las candidaturas dentro del término de su registro, el cual había fenecido.

Que fuera del plazo señalado podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o bien renuncia de las y los candidatos tengan que sustituirse, las cuales tendrán el carácter de definitivas e

³⁵ El día 26 de abril de 2021

irrevocables y que la excepción a la regla mencionada es en el cumplimiento aun mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, lo que en el caso concreto no acontecía ya que se encontraba fuera de los parámetros de los determinado en la sentencia emitida por la Sala Regional.

Respecto a la renuncias presentadas por diversos ciudadanos y ciudadanas integrantes de la planilla de *Terán* determina que al haber ratificado ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Electoral* o bien ante notario público su escrito de renuncia considera que se encuentra ajustada a la normativa electoral y de los *Lineamientos* de registro de candidaturas, máxime dice, no se puede realizar una interpretación restrictiva de los derechos de votar y ser votado, ya que al tratarse de derechos fundamentales, no pueden restringirse o suprimirse.

También argumenta que, frente a las renuncias ratificadas, la petición del *PAN* de cancelar la planilla registrada en el municipio de *Terán* resulta ajustada a derecho ya que si bien la segunda sindicatura propietaria no ratificó su escrito de renuncia no impide cancelar su registro al no integrarse en al menos el 50% de sus integrantes.

Concluye en el apartado de referencia “...***Bajo este contexto, se considera que debe procederse a la cancelación del registro de la planilla de candidaturas para la integración del ayuntamiento de General Terán a petición del PAN, toda vez que se cuenta con la renuncia de un número de integrantes que hace inviable su subsistencia, y dicha entidad política ha decidido no sustituir las candidaturas, al manifestar su deseo de cancelar el registro correspondiente.***”

4.3.2. Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los agravios formulados por el *Colectivo y Ana González*, sintetizados en el apartado 4.1.1.

Resulta conveniente establecer que, aun cuando el acto de imperio impugnado mediante el presente juicio electoral, lo es el Acuerdo CEE/CG/169/2021; el inicio del acto motivo de controversia tiene su origen en el acuerdo

CEE/CG/060/2021, determinaciones que, en su momento, también fueron controvertidas por el *Colectivo y Ana González*.

Establecido lo anterior, resulta un hecho notorio³⁶ que, mediante sentencia definitiva dictada dentro del expediente JI-013/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC-080/2021 AL JDC-089/2021, JDC-092/2021 Y JDC-094/2021, en fecha ocho de abril, el *Tribunal* resolvió, entre diversas cuestiones, los agravios que se relatan en el apartado 4.1.1., inciso I, y que se transcriben a continuación:

- d) Consideran que es incompatible constitucionalmente y convencionalmente el artículo 12, fracción III, inciso c), de los *Lineamientos*, específicamente la parte relativa a: “y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad”, toda vez que vulnera el principio de paridad de género, ya que genera una regla permisiva en detrimento de los derechos de las mujeres, por lo cual, solicitan que se inaplique la parte referida.
- e) El acuerdo impugnado es contrario al artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos, toda vez que transgrede la dimensión cualitativa de la paridad, al registrar en el primer bloque, 4 mujeres y 5 hombres, aunado a que el género femenino conforma mayoritariamente el sub bloque de baja competitividad, con ello, priva a las mujeres de ser postuladas en ayuntamientos con posibilidades reales de triunfo.
- f) El *PAN* optó por poner en la mayoría de los bloques y sub bloques a candidaturas encabezadas por hombres, generando que a las mujeres de cada sub bloque le sean asignados aquellos municipios de menos competitividad de bloque y sub bloque.

En el juicio de referencia el *Tribunal* declaró infundados todos los motivos de inconformidad previamente enunciados; mismos que son formulados de nueva

³⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>.

cuenta en el presente juicio, en los mismos términos que fueron resueltos en el precedente en referencia.

Posteriormente, la *Sala Regional*, mediante la sentencia SM-JRC-20/2021, de fecha veintiuno de abril, determinó sustancialmente lo siguiente:

“Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-13/2021 y acumulados que, a su vez, confirmó, entre otros, el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional para la integración de los cincuenta y un ayuntamientos en la entidad, al determinarse que:

a) No se vulneraron los principios de fundamentación y motivación, congruencia, legalidad y exhaustividad al emitir la resolución controvertida.

b) Se atendió la litis en la medida en que fue planteada en la instancia previa.

c) La incompatibilidad constitucional o convencional del artículo 12, fracción III, inciso c), de los Lineamientos para garantizar la paridad de género, no se planteó debidamente.

d) La implementación de la regla de ajuste o equilibrio contenida en el artículo 12, fracción III, inciso c), de los Lineamientos para garantizar la paridad transversal en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos no es contraria al artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Fue correcta la interpretación realizada por el tribunal responsable en cuanto a que no existe obligación de postular planillas encabezadas por el SM-JRC-20/2021 Y ACUMULADOS 2 género femenino en los primeros lugares de los segmentos de alta, media o baja competitividad, por no haberse establecido una acción afirmativa en ese sentido.

f) Es fundado el agravio en el cual las actoras afirman que no se cumple la paridad transversal.”

Sucesivamente, la *Sala Superior* en el SUP-REC-298/2021 y acumulados, de doce de mayo, por una cuestión de procedencia, determinó sobreseer los recursos de reconsideración presentados por el *PAN*, Ana González, así como Sandra Lucero Olguín de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante, por propio derecho y en su calidad de representantes del *Colectivo*, a fin de impugnar la sentencia emitida por la *Sala Regional* Monterrey de este *Tribunal Electoral*, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021 y acumulados.

En efecto, a partir de lo anterior, a juicio del *Tribunal*, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que la *Sala Regional* confirmó el análisis de los agravios que fueron formulados, analizados y resueltos; sentencia que a su

vez causó ejecutoriedad, mediante el sobreseimiento determinado por la *Sala Superior*; por lo que los motivos de disenso en cuestión, materia de este apartado, esgrimidos por *Colectivo* y *Ana González*, ya fueron resueltos por el *Tribunal*, los cuales, en lo conducente, fueron confirmados, en la cadena impugnativa.

La referida institución jurídica³⁷ tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La eficacia refleja robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Además de lo anterior, la jurisprudencia 12/2003, de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”, establece que los **elementos** que deben concurrir para que se produzca la **eficacia refleja de la cosa juzgada** son:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. Este elemento se cumple con la sentencia ejecutoria que, en lo conducente, fue emitida por el *Tribunal* en el JI-013/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC-080/2021 AL JDC-089/2021, JDC-092/2021 Y JDC-094/2021, y confirmada, respecto de esos agravios, por la *Sala Regional* en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021 y acumulados.

³⁷ Jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=eficacia,refleja>

b) La existencia de otro proceso en trámite. En el caso se colma con el presente juicio electoral JE-18/2021 **y sus acumulados**, que se tramita ante este *Tribunal*.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En ambos juicios, esto es, en el JI-013/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC-080/2021 AL JDC-089/2021, JDC-092/2021 Y JDC-094/2021 y en el JE-18/2021, la materia de los juicios consiste en que el *Colectivo y Ana González* controvierte de manera sustancial e idéntica los mismos agravios.

d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Se cumple porque el *Tribunal* determinó que, en lo conducente, eran infundados dichos agravios, mismos que fueron confirmados por la *Sala Regional*.

e) En ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. Este requisito se cumple porque en el presente juicio se debe determinar, como ya lo hizo el *Tribunal* previamente, calificando de infundados los agravios sintetizados con antelación, los cuales fueron replicados en el apartado I de los escritos de demanda del *Colectivo y Ana González*.

f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Al resolver el referido juicio, el *Tribunal* ya se pronunció respecto a los planteamientos que el *Colectivo y Ana González* controvirtió sustancial e idénticamente en el presente juicio, y que se determinó que los mismos eran infundados.

g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Este elemento se actualiza porque en el presente juicio electoral y acumulados también se debe determinar que los agravios ahora

expuestos, de igual manera, devienen infundados, por los mismos motivos que en el juicio diverso. Luego entonces, en el presente juicio el *Tribunal* debe confirmar el criterio ya establecido previamente, y que fue confirmado, en lo conducente, por la *Sala Regional*.

La *Sala Superior* ha sostenido³⁸ que la cosa juzgada encuentra fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, su objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.

Los elementos admitidos en la doctrina y jurisprudencia, para determinar sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que versa la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones.

Por lo que hace a la eficacia refleja, la *Sala Superior*³⁹ ha precisado que **no es indispensable la concurrencia de los tres elementos, en tanto, sólo se requiere que las partes en el segundo proceso hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero; que en éste se haya realizado un pronunciamiento preciso, claro y sin duda, sobre algún hecho determinado, que constituya un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido del fallo; de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda**, condiciones todas que, como ha quedado evidenciado supra líneas, se cumplen en el presente asunto.

En este orden de ideas, como se ha establecido en este fallo, el *Tribunal* ya se pronunció sobre los agravios analizados en este apartado, que esgrimen de manera sustancial e idéntica por el *Colectivo y Ana González*, mismos que fueron confirmados en la cadena impugnativa, es por lo que se califican como **INOPERANTES** todos y cada uno de ellos.

³⁸ Así por ejemplo al resolver el expediente SUP-RAP-826/2015 Y ACUMULADOS.

³⁹ Ídem.

4.3.3. El PAN cometió VPRG en contra de la candidata postulada para presidenta municipal de Terán, así como a las mujeres que integraban el resto de la planilla.

Ana González y el Colectivo señalaron que la Comisión Electoral, al aprobar el acto impugnado, dejó de observar que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de los derechos político electorales por VPRG, pues era su obligación actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres; situación que a su consideración no ocurrió, pues manifiestan que dicha violencia se convalidó mediante la aprobación del acto reclamado; además que el PAN ejerció discriminación en contra de las mujeres con la finalidad de evitar que participen y tengan mayores probabilidades de acceder a un cargo público, violentando al grupo femenino.

Señalan que en el caso concreto se actualizan todos los elementos para detectar la VPRG.

A consideración del Tribunal, **les asiste la razón** a las actoras por las razones que se precisan a continuación:

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente se desprende que la planilla del Municipio de Terán, postulada por el PAN, mediante acuerdo CEE/CG/60/2021 de cinco de marzo, se encontraba conformada de la siguiente manera:

No.	NOMBRE	CARGO
1	Patricia Guadalupe Garza Villegas	Presidencia Municipal
2	Erasmo Herrera Salazar	Primera Regiduría Propietaria
3	Antonio Ledezma Vega	Primera Regiduría Suplente
4	Marilú Fernández Garza	Segunda Regiduría Propietaria
5	María Teresa Ayala Quintanilla	Segunda Regiduría Suplente
6	Alejandro Ayala Soto	Tercera Regiduría Propietaria
7	Ernesto García Salas	Tercera Regiduría Suplente
8	Nancy Patricia Méndez Pacheco	Cuarta Regiduría Propietaria
9	Raquel Martínez Palomino	Cuarta Regiduría Suplente

10	Ángel Homero Irlas García	Quinta Regiduría Propietaria
11	Francisco Javier Flores Martínez	Quinta Regiduría Suplente
12	María de los Ángeles Cantú Molina	Sexta Regiduría Propietaria
13	Beatriz Quiroz Mendoza	Sexta Regiduría Suplente
14	Brenda Elizabeth Quintanilla González	Primera Sindicatura Propietaria
15	Lucila Denisse de la Cruz Elizondo	Primera Sindicatura Suplente
16	Hernán Martínez Elizondo	Segunda Sindicatura Propietaria
17	Máximo Ledezma Betancourt	Segunda Sindicatura Suplente

Como es visible en la tabla inserta, se desprenden las siguientes premisas sobre la integración de la planilla de *Terán*.

- a) Estaba conformada por nueve mujeres y ocho hombres, es decir el género femenino era predominante en su integración;
- b) Estaba encabezada por una mujer, es decir, en la candidatura a la presidencia municipal se postuló a una mujer;
- c) Las posiciones ocupadas por mujeres eran, Presidencia Municipal, Segunda Regiduría Propietaria y Suplente, Cuarta Regiduría Propietaria y Suplente, Sexta Regiduría Propietaria y Suplente, Primera Sindicatura Propietaria y Suplente.

Como se advierte, la forma en la que estaba integrada la planilla concebida, generaba mayores opciones a mujeres de participar en la contienda electoral, y eventualmente poder obtener un cargo público; además representaba una opción de alternancia política diversa, puesto que actualmente *Terán* es gobernado por un hombre.

No debe perderse de vista que la postulación de la planilla de *Terán*, no fue motivo de impugnación u objeto de modificación como consecuencia de la sentencia aprobada por *Sala Regional* en el expediente SM-JRC-20/2021 y sus acumulados, ya que en los efectos de la determinación impactaban en el bloque poblacional 1, cuando el Ayuntamiento de *Terán* se encuentra comprendido en el diverso bloque poblacional 2.

Ahora bien, como ya quedó explicado el PAN, en un primer momento de manera unilateral y sin el consentimiento de las y los integrantes de la planilla, pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia SM-JRC-20/2021 y

sus acumulados, a través del escrito presentado por su representante el veintitrés de abril, mediante el cual informó a la *Comisión Electoral* la decisión irrevocable de retirar y no postular candidaturas en el Ayuntamiento de *Terán*.

Ahora bien, posterior a la decisión del *PAN* la mayoría de las personas integrantes de la planilla acudieron ante la *Comisión Electoral* a fin de presentar sus escritos de renuncia respecto a las candidaturas a las que fueron postulados, manifestando en idénticos términos que sus renunciaciones obedecían únicamente a sus intereses personales, las renunciaciones fueron ratificadas, ante la autoridad administrativa electoral.

En los escritos mencionados se encuentran las correspondientes a Patricia Guadalupe Garza Villegas, Marilú Fernández Garza, María Teresa Ayala Quintanilla, Nancy Patricia Méndez Pacheco, Raquel Martínez Palomino, María de los Ángeles Cantú Molina, Beatriz Quiroz Mendoza, Brenda Elizabeth Quintanilla González y Lucila Denisse de la Cruz Elizondo.

Estos hechos representan que nueve mujeres no podrán seguir participando en el actual proceso electoral, sin contar a las que eventualmente pudieron participar en el segmento de alta, o bien, en el segmento de media competitividad del bloque 1 que, derivado de la decisión de la *Sala Regional*, lo cual trasgrede el espíritu de las medidas afirmativas implementadas por la autoridad administrativa local.

En este contexto y retomando lo establecido por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se debe señalar la obligación de las autoridades jurisdiccionales de contar con un grado de sensibilidad al estudiar los hechos de los casos que se ponen a su consideración.

Lo anterior puesto, que sólo alguien que comprende cómo se conforma el género; qué papel cumple en la estructura social y qué símbolos le son atribuidos, puede identificar el impacto diferenciado que provoca en la vida de las personas.

Por lo tanto, conforme a lo establecido por la Suprema Corte, dicha obligación lleva implícito el deber de las autoridades jurisdiccionales de ser sensibles a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres, y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género.

En consecuencia, el *Tribunal* advierte que existe un detrimento a los derechos político-electorales de las mujeres que integraban la planilla postulada en *Terán*, tal como lo hacen valer *Ana González* y el *Colectivo*.

Se afirma lo anterior, ya que existen los suficientes elementos indiciarios que permitan presumir que **no** presentaron una renuncia voluntaria, espontánea, libre de violencia por parte de partido que originalmente solicitó su registro de postulación y posteriormente solicitó la cancelación del registro de la planilla con el propósito de cumplir con el mandato de la Sala Regional.

Bajo las reglas especiales de valoración de la prueba, en los supuestos en los cuales se alegue actos presuntamente constitutivos de *VPRG*, debe prevalecer el principio de la reversión de la carga probatoria y en consecuencia, el *Tribunal* tiene la obligación de agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos para arribar a la verdad, toda vez que dicho ejercicio constituye un estándar reforzado que genera una mayor protección a las víctimas.

En este contexto, se trae a la vista la sistematicidad con la que las mujeres presentaron sus escritos de renuncia, ocho de ellas acudieron ante la *Comisión Electoral* el veinticuatro de abril, en un rango de entre las 14:46 y las 15:20 horas, y lo ratificaron entre las 15:25 y las 15:50 horas, por lo que se concluye que lo realizaron de manera conjunta y continua. En el caso de María Teresa Ayala Quintanilla fue el veinticinco de abril a las 15:20 horas y lo ratificó a las 15:30 horas.

En los escritos de renuncia se advierte un único formato idéntico, lo cual hace presumir que los mismos les fueron proporcionados por un tercero para que manifestaran su voluntad de renuncia, lo cual se concatena con la decisión

previa del *PAN* de retirar, de manera unilateral y sin los consentimientos respectivos, las candidaturas en *Terán*, lo cual aconteció el veintitrés de abril.

No pasa desapercibido que el veinticuatro de abril, todas las candidatas acudieron ante el mismo notario público a ratificar sus denuncias, entre ellas María Teresa Ayala Quintanilla, aun cuando no había presentado su renuncia ante la *Comisión Electoral*.

A consideración del *Tribunal*, todos estos elementos resultaban necesarios para que la *Comisión Electoral* en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento del “Protocolo para Atender Casos de Violencia Política en Razón de Género en Nuevo León” canalizara a las posibles víctimas a los módulos de orientación, cuya responsabilidad se centra, entre otras en señalar los elementos necesarios para identificar cuándo se trata de un acto de *VPRG*; orientar a las víctimas en la preparación de los elementos mínimos para realizar el trámite en las instituciones competentes; actualizar y contar con los elementos necesarios para brindar la orientación pertinente, tales como los procedimientos, requisitos y formatos de cada institución.

Además de canalizar a las víctimas con las autoridades competentes, debe eventualmente brindar atención médica, psicológica o asesoría jurídica, en caso de que así lo requieran; canalizar a las víctimas con las autoridades competentes en atender la queja o denuncia, en caso de que así lo requieran; dar aviso y contactar a las autoridades competentes a fin de dar una atención inmediata; en caso de ser competencia federal, canalizar a las autoridades identificadas en el protocolo nacional.

De haber orientado la *Comisión Electoral* a las candidatas en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo ya señalado, las ahora ex candidatas pudieron haber sido sensibilizadas sobre los elementos que configuran la *VPRG* y posiblemente hubieran advertido alguna conducta que pudiese menoscabar su derecho político electoral a ser votada.

En este contexto, se puede concluir que las acciones realizadas por parte de las mujeres postuladas no fueron espontáneas, voluntarias y libre de

violencia, de tal manera que, corresponde ahora, realizar el análisis de las conductas a fin de determinar si las mismas constituyen VPRG.

Lo anterior se concluye ya que el PAN en su calidad de tercer interesado, en su escrito de comparecencia no desvirtuó, objeto ni ofreció o aportó elemento de convicción alguno que desvirtuase las imputaciones sobre la presunta comisión de VPRG.

Para ello corresponde señalar que, los artículos 3, inciso k), de la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI, de la *Ley de Acceso Local*, que igual que el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*, conceptualizan la VPRG de la siguiente manera:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Adicionalmente, debe decirse que la *Sala Superior* ha tomado como parámetros para verificar la actualización de la VPRG la Jurisprudencia 21/2018⁴⁰, que enlista diversos elementos que se citan a continuación.

⁴⁰ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen *VPGR*.

Derivado de lo anterior, se puede concluir **que para que se actualice la VPRG** tiene que acreditarse esencialmente, los siguientes **elementos**:

Primer elemento. Que las **acciones** u **omisiones**, incluidas la **tolerancia**, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. **El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales⁴¹ de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.**
- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- III. El libre desarrollo de la función pública.

⁴¹ Artículo 35 de la *Constitución Federal*. *Votar, ser votado y asociación libre*.

- IV. La toma de decisiones.
- V. La libertad de organización.
- VI. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Segundo elemento. Que las **acciones u omisiones** encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la *Ley de Acceso*⁴²; 442 Bis

⁴² I) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean

de la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI, párrafo cuarto, de *Ley de Acceso Local*.

Tercer elemento. Que las **acciones u omisiones**, en caso de **no** encuadrar en las conductas que individualizadamente se contienen en la reforma, las cuales quedaron establecidas en los artículos citados en el segundo elemento, **se basen en elementos de género**, y esto acontecerá cuando:

- I. Se dirijan a una mujer o persona que se reconozca como mujer por ser mujer;
- II. Le afecten desproporcionadamente; o bien,
- III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Las acciones u omisiones pueden acontecer dentro de la esfera pública o privada, y pueden ser perpetrados según lo dispone el artículo 20 bis de la *Ley de Acceso*, y 3, párrafo primero, inciso k), de la *Ley de Instituciones y Procedimientos*, indistintamente por: a) Agentes estatales ; b) Superiores jerárquicos, c) Colegas de trabajo; d) Personas dirigentes de partidos políticos; e) Militantes; f) Simpatizantes; g) Precandidata; h) Precandidatos; i) Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; j) Medios de comunicación y sus integrantes; k) Por un particular; l) Por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, conforme lo establecen los artículos 442 y 442 bis de la *Ley de Instituciones Electorales*, también pueden ser sujetos de responsabilidad de *VPRG*, los siguientes: a) **Los partidos políticos**; b) Las agrupaciones políticas; c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular; d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) Los notarios públicos; h) Los extranjeros; i) Los concesionarios

susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

de radio o televisión; j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) Los demás sujetos obligados en los términos de esa Ley.

Así, como sus equivalentes según lo dispone el artículo 333 de la *Ley Electoral*; es decir cualquier sujeto identificado como posible infractor de la normativa electoral puede ser motivo de análisis, investigación o sanción por la comisión de conductas u omisiones, que constituyan *VPRG*.

Bajo el empleo de la metodología anticipada, se procede a realizar el siguiente análisis, a fin de verificar si en el caso que nos ocupa se actualizan los extremos normativos que han sido mencionados con antelación.

En un primer nivel de análisis, corresponde confrontar las conductas, acciones u omisiones acreditadas, para determinar su naturaleza y características, las cuales se señalan a continuación:

- **La solicitud del PAN, de fecha veintitrés de abril, de retirar y no postular candidatura en Terán, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, en el expediente SM-JRC-20/2021; misma que fue negada mediante la determinación de la Comisión Electoral, mediante acuerdo CEE/CG/164/2021, de fecha veinticuatro de abril.**
- **La renuncia de nueve mujeres a contender en el actual proceso electoral, derivada de la negativa del PAN de cumplir por lo mandado por la sentencia antes referida.**

Bajo el contexto descrito en el presente apartado, es evidente que las mismas tienen una **naturaleza político electoral**, pues se trata de acciones u omisiones inherentes al ejercicio del derecho de las mujeres postuladas a ser

votadas a un puesto o cargo de elección popular; máxime que la planilla era encabezada por una mujer.

Considerando lo anterior, corresponde determinar si con esta acción se actualiza alguno de los supuestos que se identifica en el **primero elemento** de la definición.

Al respecto, el *Tribunal* determina que las acciones u omisiones señaladas tuvieron por objeto **anular el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres que fueron postuladas originalmente por el PAN.**

Lo anterior se concluye, ya se desplegaron acciones que a su vez generaron determinaciones de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional federal que derivó en la **anulación de los derechos de las mujeres** como a continuación se relata:

- I. El 21 de abril, la *Sala Regional* determinó en el expediente SM-JRC-20/2021 que el *PAN* frente al incumplimiento de los Lineamientos debía realizar modificaciones mediante la sustitución de candidaturas en el bloque 1 poblacional.
- II. Con motivo de los efectos antes señalados, el *PAN* promueve un incidente de aclaración el cual fue declarado improcedente en fecha 23 de abril, ya que la *Sala Regional* consideró que los planteamientos que realizaba el partido estaban encaminados a solicitar la modificación de los efectos ordenados por dicho órgano jurisdiccional.
- III. El día mismo día, a las 19:38 horas, el *PAN* presentó un escrito ante la *Comisión Electoral* por medio del cual manifestó la decisión del partido político **de retirar sus postulaciones realizadas en el ayuntamiento de Terán.**
- IV. El día 24 de abril, la *Comisión Electoral* aprobó el acuerdo CEE/CG/164/2021 en el cual determinó que el *PAN* no modificó la postulación de candidaturas a las presidencias municipales conforme a lo

ordenado por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021 y sus acumulados.

- V. Los días 24 y 25 de abril, se recibieron 16 escritos, en igual formato, presentados por diversas ciudadanas y ciudadanos postulados por el *PAN* para la integración del ayuntamiento de *Terán*, quienes se presentaron ante la autoridad administrativa a fin de ratificar su ratificación, con minutos de diferencia.
- VI. El 26 de abril, la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Electoral*, con motivo de las solicitudes de renuncia antes señaladas, emitió un acuerdo de prevención dirigido al *PAN*, a fin de que esa entidad política ratificara el escrito presentado el 23 anterior, o bien, manifestara si era su intención sustituir las candidaturas que renunciaron para la integración del ayuntamiento de *Terán*.
- VII. El mismo día, el representante del *PAN*, presentó un escrito a través del cual manifestó que era voluntad del partido que representa ratificar su escrito relativo a la no postulación de la planilla para integrar el ayuntamiento de *Terán*.
- VIII. La *Sala Regional* al resolver los incidentes de incumplimiento interpuestos por el *Colectivo y Ana González*⁴³ determinó declarar sin materia los mismos, al presentarse un cambio de situación jurídica a partir de la **decisión política adoptada por el PAN** de contar solo en 50 de los 51 ayuntamientos del Estado de Nuevo León y ajustar en esa medida el registro de planillas inicialmente realizado; definición que por tratarse de un **nuevo acto jurídico** establece que **deberá ser revisado por la Comisión Electoral** a efecto de determinar si resulta procedente, y si el partido cumple con el principio de paridad en términos de lo dispuesto por los *Lineamientos*.

En este orden de ideas, de la relatoría antes señalada, se puede válidamente concluir, que la pretensión original del *PAN*, mediante la implementación una estrategia jurídica que denominó “la nueva realidad aritmética”, fue cancelar, sin cumplir con los requisitos legales, el registro de la planilla de *Terán*, y con ello, pretender dar cumplimiento a la orden emanada de la *Sala Regional*.

⁴³ El día 26 de abril de 2021

Ante la negativa de la *Comisión Electoral*, vinculada para corroborar el cumplimiento de los *Lineamientos*, las ex candidatas acudieron de manera sistemática a presentar sus escritos de renuncia en un único formato idéntico, lo cual hace concluir que los mismos les fueron proporcionados por un tercero para que manifestaran su voluntad de renuncia, lo cual se concatena con la decisión previa del *PAN* de retirar, de manera unilateral y sin los consentimientos respectivos, las candidaturas en *Terán*, lo cual aconteció el veintitrés de abril.

En este contexto, se puede concluir que las acciones realizadas por parte de las mujeres postuladas no fueron espontáneas, voluntarias y libre de violencia, de tal manera que, corresponde ahora, realizar el análisis de las conductas a fin de determinar si las mismas constituyen *VPRG*.

Lo anterior se concluye ya que el *PAN* en su calidad de tercer interesado, en su escrito de comparecencia no desvirtuó, objeto ni ofreció o aportó elemento de convicción alguno que desvirtuase las imputaciones sobre la presunta comisión de *VPRG*.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde atender el **segundo elemento**, que requiere determinar si estas conductas encuadran en algunos de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la *Ley de Acceso*; 442 Bis de la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI párrafo cuarto de *Ley de Acceso Local*.

A consideración del *Tribunal*, la conducta motivo de estudio encuadra en el siguiente supuesto:

“Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres”.

Se afirma lo anterior, puesto que es visible que el actuar del *PAN* incumplió con todas las disposiciones jurídicas internacionales y nacionales que se encuentran citadas en los apartados **4.3.1.** y **4.3.2.**

Lo anterior, toda vez que la decisión del *PAN* de retirar las candidaturas de uno de los municipios del estado, provocó la renuncia de nueve mujeres para que los hombres que encabezan las planillas registradas en los ayuntamientos de los segmentos de alta y media competitividad, del bloque poblacional 1, continuaran participando en la contienda electoral en curso.

Por lo que, si bien, con la nueva reconfiguración premeditada, se cumple con la paridad cuantitativa (25 hombres y 25 mujeres), no se satisface el elemento cualitativo, en razón de que la cancelación de la planilla de Terán anuló el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres; lo que resulta absurdo considerar que ahora sí se cumple con la paridad, cuando quien fue privada de la participación de la contienda electoral, fue una planilla encabezada por una mujer; generando una afectación, directa e inminente, al principio de progresividad, que evidentemente se han implementado en los temas de paridad y *VPRG*; evitando con ello lograr una verdadera igualdad sustantiva y la posibilidad de visibilizar a las mujeres en el ejercicio de posiciones de poder, que históricamente han sido destinadas para los hombres.

Por lo que resulta evidente que la decisión del *PAN* fue derivada de un mandato judicial que, si no hubiera existido, el registro de la planilla no hubiera sido cancelada, y en vía de consecuencia las mujeres que fueron postuladas seguirán participando en la contienda electoral en curso.

Además, bajo todas las consideraciones que se han expuesto, es evidente que las renunciaciones obedecieron a los intereses del partido y no así a los intereses personales de las mujeres, esta circunstancia anula la posibilidad de que más mujeres logren ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, se puede válidamente concluir que el *PAN* incumplió con los fines perseguidos por la normativa internacional y nacional, que es diseñado para lograr una paridad sustantiva y para erradicar la *VPRG*, esfuerzos que se han traducido en leyes y en acciones afirmativas que buscan cumplir con la obligación constitucional de acceder a cargos públicos y disminuir la brecha de

desigualdad que existe entre mujeres y hombres en la vida democrática del Estado y del País.

Finalmente, en vista de que la acción que fue analizada encuadró en los supuestos que prevé la ley para actualizar la *VPRG*, no es necesario analizar los elementos de género previstos en el **tercer elemento**, puesto que al estar expresamente la conducta tipificada por sí misma, ya los contiene.

En suma, deviene **fundado** el agravio dado que se acredita que el *PAN* con las acciones u omisiones antes analizadas, generó *VPRG* en contra de las ex candidatas por Terán, que si bien, no acudieron directamente a reclamarlas a este *Tribunal*, han sido representadas a través de la acción tuitiva de interés difuso, promovida por el *Colectivo y Ana González*.

4.3.4 El acuerdo CEE/CG/169/2021 transgrede el principio de paridad transversal, por fraude a la ley, al aprobar la cancelación de la planilla postulada por el PAN en Terán; generando una reconfiguración simulada en perjuicio de las mujeres.

En principio, conviene precisar que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*, señala que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, en el inciso i) del mismo precepto constitucional, establece que existirá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 11, numeral 2, de la *Ley General* establece que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

A su vez el artículo 85, de la *Ley Electoral*, establece que son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales, garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad.

De acuerdo al artículo 276, de la misma ley, el *Tribunal* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad.

Por otro lado, el artículo 2074, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, señala que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Asimismo, el artículo 2075 del ordenamiento jurídico antes señalado, establece que la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

En la resolución del expediente SUP-JRC-71/2017, la Sala Superior cita a Francisco Ferrara en su obra "*La Simulación de los Negocios Jurídicos*", en la cual, define la simulación como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

En la tesis I.8o.C.23 K, se establece que, el fraude a la ley es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.⁴⁴

Mientras que en la tesis I.4o.C.25 K, señala que los elementos definitorios del fraude a la ley, son: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio. 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura. 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.⁴⁵

⁴⁴ Tesis aislada: I.8o.C.23 K (10a.), que al rubro señala: "**FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO**". Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2166.

⁴⁵ Tesis aislada: I.4o.C.25 K, que al rubro señala: "**FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS**". Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 2370.

A juicio del *Tribunal*, la renuncia que ocurrió con las diversas candidaturas en lo individual por parte los integrantes de la planilla del ayuntamiento de *Terán*, y consecuentemente la solicitud de cancelación de su registro por parte del PAN ante la *Comisión Electoral*, constituye un fraude a la ley por lo siguiente.

La renuncia a las candidaturas se da en un contexto derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-20/2021 el **veintiuno de abril** en la cual se ordenó al *PAN* que:

“...en un término de 24 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, modifique la postulación de candidaturas a presidencias municipales, solo en lo que ve al bloque poblacional 1, en concreto, en el segmento de baja competitividad, evitando, la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en ese sub-bloque.

Para lo cual tiene libertad de definir en el referido bloque, en qué segmento -de alta o media competitividad- realizarán el ajuste necesario para cumplir con la paridad numérica del bloque, sin dejar de atender, al cumplimiento de la paridad horizontal, que impone, ante un número impar de ayuntamientos, postule 26 planillas encabezadas por mujeres, y 25 planillas encabezadas por varones...”.

En base a la sentencia de cuenta, el *PAN* tenía la obligación de sustituir una candidatura a presidencia municipal de género masculino por una de género femenino en el bloque poblacional uno, sub bloque de baja competitividad, es decir, sustituir a una de las candidatas de los municipios de Apodaca o García por un hombre, dado que en el sub bloque se encontraban dos mujeres y un hombre, en atención a que en este sub bloque se encontraban más mujeres que hombres.

Derivado del cumplimiento de esta instrucción ordenada por la *Sala Regional*, la consecuencia era que el *PAN*, de manera libre decidiera en que segmento de alta o media competitividad del bloque uno, debería hacer un ajuste, es decir, qué candidatura encabezada por un hombre debía ser sustituida por una mujer en alguno de los municipios de Santa Catarina, San Nicolás de los Garza, Monterrey, (sub bloque de alta competitividad); San Pedro Garza García, Guadalupe o General Escobedo (sub bloque de media competitividad).

En virtud de lo anterior, el *PAN* decidió solicitar la cancelación del registro de la planilla de *Terán*, (misma que se encontraba encabezada por una mujer), aduciendo que se habían presentado diversas renunciaciones en la planilla y que, por ello, ya no era viable sostener el registro de la misma.

Con este movimiento, se generó un cambio en el bloque poblacional dos, sub bloque de baja competitividad, de la siguiente manera: de nueve mujeres postuladas y ocho hombres en el bloque, quedaron ocho y ocho de cada género, mientras que en el sub bloque de baja competitividad quedaron dos y dos por género.

Así, dado que en la postulación original de candidaturas del *PAN* para los cincuenta y un ayuntamientos del Nevo León, se encontraban veintiséis planillas encabezadas por mujeres y veinticinco por hombres, con la cancelación del registro de la planilla de *Terán*, la postulación horizontal quedó en paridad, es decir, veinticinco de cada género, solo que quedó sin cumplimiento lo ordenado por la Sala Regional, es decir, la sustitución de un hombre por una mujer en el bloque uno, sub bloque de alta o media competitividad.

Ahora bien, no debe perderse de vista que las renunciaciones a las candidaturas de *Terán* ocurren los días veinticuatro y veinticinco de abril, es decir, entre dos y tres días después de la sentencia de la Sala Regional, de esto, se derivan dos cuestiones que a juicio del *Tribunal* actualizan el fraude a la ley referido anteriormente, en el que también participa la *Comisión Electoral*, por omisión o por comisión, como se explica a continuación.

Primera, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 149 de la *Ley Electoral*⁴⁶, en caso de sustituciones de candidaturas, una vez vencido el término el periodo de registro, únicamente pueden solicitarse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos;

⁴⁶ **Artículo 149.** Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. **Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.** En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

cuestión que no aconteció con la solicitud del PAN, de fecha veintitrés de abril, quien indebidamente, pidió por escrito el retiro y cancelación de la planilla de *Terán*, encabezada por una mujer, sin que mediasen los requisitos necesarios para su procedencia, es decir, intentó realizar una sustitución de manera unilateral y arbitraria, en perjuicio de los derechos políticos-electorales de las candidatas.

Segunda, las renunciaciones ocurren después de la sentencia de la *Sala Regional* que ordenó el cambio de registro en las candidaturas, lo cual, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica⁴⁷ el *Tribunal* estima que las renunciaciones no fueron de manera libre, voluntaria o espontánea, sino que obedecieron a estrategias del *PAN* para incumplir la ley, en el entendido que las sentencias judiciales son consideradas como fuente de derechos reales y personales.

En efecto, en todo litigio que se somete a la jurisdicción de un juez, éste pronuncia su voluntad en la sentencia precisando los alcances y efectos de los derechos y obligaciones contenidos en ella, lo que será así en todos los casos, ya que en último término la sentencia judicial es la que determinará los derechos, cargas y obligaciones de las partes contendientes y les otorgará eficacia ya que conlleva en sí misma la posibilidad de una ejecución forzosa.

De esta manera, la *Comisión Electoral* se encontraba obligada a advertir que la nueva realidad aritmética, podía eventualmente implicar la violación a los derechos políticos-electorales de quienes integraban la planilla; y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes para garantizar los principios rectores en materia electoral.

⁴⁷“RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA” Jairo Parra Quijano. “para la valoración de la prueba, método que, contrariamente a lo que acontece con el de la tarifa legal” se funda en la libertad y autonomía del juzgador para ponderar las pruebas y obtener su propio convencimiento, aquilatadas a través del sentido común y la lógica y claro está, de la mano de las reglas de la experiencia, que son: “aquellos juicios hipotéticos de carácter general, formulados a partir del acontecer humano, que le permiten al juez determinar los alcances y la eficacia de las pruebas aportadas al proceso. Es decir, aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad, que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio”. Consultable en la liga: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>

En este sentido, el *PAN* no estaba en posibilidades jurídicas de solicitar, en un primer momento, de manera unilateral, la cancelación del registro de la planilla, y al haberlo hecho, incurrieron en fraude a la ley, en detrimento del bien jurídico tutelado por las reglas de paridad transversal.

Luego entonces, el *PAN* al generar una nueva realidad aritmética (nueva situación jurídica), materializó una estrategia jurídica con la finalidad de evitar cumplir con la paridad transversal; confesión expresa que se acredita mediante la solicitud y ratificación de retiro de la postulación y la cancelación de la planilla de *Terán*.

Del mismo modo, no se puede perder de vista que la estrategia implementada implicó la pérdida de una postulación encabezada por una mujer, para evitar cumplir con la paridad transversal.

Aún más, tales actos configuran -como ya se razonó- violencia política contra las mujeres en razón de género, entendiendo como tal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Lo anterior es así, en razón de que no debe perderse de vista que la planilla cancelada por la *Comisión Electoral*, estaba compuesta por el nueve mujeres y encabezada por una de ellas⁴⁸, y además, porque no existe razón suficiente para no haber permitido la participación en un proceso electoral de cuyo resultado, eventualmente pudieron ser electas para representar el órgano de

⁴⁸ Véase el anexo 4 del Cuervo CEE/CG7060/2021 en la liga: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2021/acuerdos/CEE-CG-060-2021.pdf>

gobierno municipal y de esta manera, ejercer el derecho constitucional y convencional contenido en los artículos 35, fracción II, y 23, párrafo primero de la Constitución Federal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos respectivamente⁴⁹.

En conclusión, se determina que el agravio formulado es **fundado**.

4.3.5 No se actualiza la omisión de la autoridad responsable de garantizar la inclusión de la comunidad LGBTTTIQ+ en las candidaturas postuladas por el PAN en sus ayuntamientos

Si bien *MC*, manifiesta que el *PAN* incumple con la acción afirmativa de LGBTTTIQ+ al haber retirado sus postulaciones de la planilla de Ayuntamiento en *Terán*, dichos agravios resultan infundados, por las siguientes consideraciones.

Contrario a las aseveraciones de *MC*, el *PAN*, mediante escrito de veintitrés de abril, manifestó que desde el inicio del proceso electoral y en las candidaturas correspondientes a la segunda sindicatura del municipio de Cadereyta Jiménez, se habían postulado personas auto adscritas a la comunidad LGBTTTIQ+, lo cual no se había informado a la autoridad administrativa, en la inteligencia que ya se cumplía con la acción afirmativa en el bloque poblacional dos, y en atención a mantener la privacidad de los candidatos y candidatas pertenecientes a dicha comunidad.

⁴⁹**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sin embargo, en vista de que se retiró la planilla en la que se encontraban las personas auto adscritas a la comunidad LGBTTTIQ+, la fórmula de Cadereyta, Jiménez decidió dar a conocer a la autoridad administrativa de su auto adscripción siempre y cuando se ejerciera la protección de sus datos personales, lo anterior a fin de acreditar el cumplimiento a las acciones afirmativas.

En tal virtud, para acreditar su dicho, anexó al escrito el formato DORCA-1 con la información complementaria, en las cuales se asienta la auto adscripción de dos integrantes de la misma. En este sentido, se considera que se cumple con la acción afirmativa exigida en los *Lineamientos*, por lo que deviene **infundado** el agravio en cuestión.

5. Efectos

5.1 Consideraciones previas

Bajo ese panorama, resulta que no es materialmente posible retrotraer los efectos de la postulación de ayuntamientos efectuada por el *PAN*, pues como obra acreditado en el presente expediente, las personas que integraban la planilla de *Terán*, presentaron su renuncia al derecho de ser postuladas, habiendo ratificado dicha decisión ante la *Comisión Electoral*.

Por lo tanto, existe una imposibilidad para reparar el agravio sufrido por dichas personas, concretamente las integrantes del género femenino de la planilla en cuestión.

Sin embargo, ello no puede ser motivo para soslayar el incumplimiento del *PAN* al deber de respetar el principio constitucional de paridad de género, pues en todo caso corresponde adoptar medidas que compensen la afectación sufrida por el género femenino al dejar de encabezar una planilla para participar en la elección de ayuntamientos.

Se considera lo anterior pues, en términos de lo señalado por el artículo 1º de la *Constitución Federal*, las normas deben ser interpretadas favoreciendo en todo

tiempo la protección más amplia para las personas, lo cual no fue realizado por la autoridad responsable respecto de los *Lineamientos*, pues aprobó la postulación de candidaturas realizada por el *PAN*, prescindiendo de una correspondiente al género femenino.

En ese orden de ideas, resulta material y jurídicamente viable compensar al género femenino por la afectación sufrida, realizando los ajustes correspondientes en las postulaciones de los municipios pertenecientes a los bloques poblacionales de alta densidad, en los que el *PAN* cuenta con porcentajes de alta rentabilidad electoral, mismos que, en su mayoría, son encabezados por candidatos del género masculino.

Ello como una medida de reparación al derecho humano vulnerado⁵⁰, de manera que se propicien las condiciones para que se realice la conducta que mandata el derecho aplicable, en este caso, el deber de respetar el principio de paridad.

Así, lo procedente es prevenir al *PAN* para efecto de que sustituya una candidatura del primer bloque poblacional que sea encabezada por el género masculino, para que en su lugar sea encabezada por una candidatura del género femenino.

Ante las razones señaladas, se determina:

5.2. Revocar el “punto de acuerdo TERCERO” del acuerdo CEE/CG/169/2021, en lo conducente al cumplimiento de la paridad, y, en vía de consecuencia, **ordenar** al *PAN* que, en un término **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta decisión, sustituya la postulación, ante la *Comisión Electoral*, de una de las candidaturas a presidencias municipales encabezadas por hombres, que fueron registradas en el bloque poblacional 1, en concreto, en alguno de los segmentos de alta o media competitividad; y que la misma sea

⁵⁰ Ver tesis con número de registro 2014344 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.”

reemplazada por una mujer; para lo cual tendrá la libertad de definir en cuál de ellas realizará el ajuste necesario para reparar el daño generado con motivo de la *VPRG*, analizado en el presente fallo.

Adicionalmente, el *PAN* deberá informar de manera personal a la candidatura que sustituya, los motivos de su determinación.

5.3. En caso de no presentar la sustitución en el término establecido, la *Comisión Electoral*, dentro de las **doce horas** siguientes, determinará, mediante sorteo, la candidatura a presidencia municipal encabezada por hombres, que fueron registradas en el bloque poblacional 1 y, en concreto, en los segmentos de alta y media competitividad, la que deberá ser sustituida por una mujer.

5.4. En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la *Comisión Electoral*, verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, para que en caso de que no se cumpla, realice una única prevención para que se subsanen en un plazo de **veinticuatro horas**; y, determine en definitiva la procedencia y registro de la candidatura.

5.5. En el caso de que no realice la sustitución en el supuesto señalado en el apartado 6.2. o bien no cumpla con la prevención que pueda derivar en cualquiera de los supuestos, se procederá a la cancelación definitiva de la planilla elegida por el *PAN* o bien la insaculada por la *Comisión Electoral*.

5.6. Una vez realizado lo anterior, dada la etapa en que se encuentra cursando el proceso comicial en Nuevo León, se instruye a la *Comisión Electoral* que haga del conocimiento de la ciudadanía y de los partidos políticos la determinación que emita sobre la procedencia del registro de la nueva candidatura que en caso proponga el *PAN* o bien la insaculada por esa autoridad electoral.

5.7. Realizado lo anterior deberá informarlo al *Tribunal* dentro de **las veinticuatro horas** siguientes acompañando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el “punto de acuerdo TERCERO” del acuerdo CEE/CG/169/2021, en lo relativo a la materia de impugnación en los términos precisados en el apartado de **efectos**.

SEGUNDO. Se vincula al *PAN* y a la *Comisión Electoral* en los términos y plazos que señalan en la presente sentencia.

Por las consideraciones antes expuestas, presento como voto particular el proyecto sometido a consideración del Pleno por la ponencia a cargo de la suscrita.

RÚBRICA

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno. Conste. **Rúbrica**